

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE**  
**CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS**  
**TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS**

POR:

**LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADOS**

Carné 200640960

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre de 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS  
TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario, del Centro Universitario del Sur Occidente de la Universidad de San  
Carlos de Guatemala.

POR:  
LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADOS  
Carné 200640960

Previo a conferírsele el grado académico de:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:  
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre de 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE**

**AUTORIDADES**

M.Sc. Murphy Olimpo Paiz Recinos	Rector
Arq. Carlos Enrique Valladares Cerezo	Secretario

**CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO**  
**DEL SUROCCIDENTE**

Dr. Guillermo Vinicio Tello Cano	Director
----------------------------------	----------

**REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES**

MSc. José Norberto Thomas Villatoro	Secretario
Dra. Mirna Nineth Hernández Palma	Vocal

**REPRESENTANTE DE LOS GRADUANDOS**

Lic. Vilser Josvin Ramírez Robles	Vocal
-----------------------------------	-------

**REPRESENTANTES ESTUDIANTILES**

T.P.A. Angélica Magaly Domínguez Curiel	Vocal
P.E.M. y T.A.E. Rony Roderico Alonzo Solís	Vocal

## **COORDINACIÓN ACADÉMICA**

### **COORDINADOR ACADÉMICO**

MSc. Héctor Rodolfo Fernández Cardona

### **COORDINADOR DE LAS CARRERAS DE PEDAGOGÍA**

Dr. René Humberto López Cotí

### **COORDINADOR DE LA CARRERA DE TRABAJO SOCIAL**

Lic. Edín Aníbal Ortíz Lara

### **COORDINADOR DE LA CARRERA DE INGENIERÍA EN ALIMENTOS**

M.Sc. Víctor Manuel Nájera Toledo

### **COORDINADOR DE LA CARRERA DE INGENIERÍA EN AGRONOMÍA TROPICAL**

M.Sc. Erick Alexander España Miranda

### **COORDINADOR DEL ÁREA SOCIAL HUMANISTA**

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

### **COORDINADOR DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**

MSc. Armando Rafael Fonseca Ralda

### **COORDINADOR DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

MSc. José David Barillas Chang

### **COORDINADORA DE LA CARRERA DE INGENIERÍA EN GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL**

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

## **CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA**

### **COORDINADORA DE LAS CARRERAS DE PEDAGOGÍA**

M.Sc. Tania Elvira Marroquín Vásquez

### **COORDINADORA DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

M.Sc. Paola Marisol Rabanales

## **TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

### **FASE PÚBLICA**

Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón	Derecho Penal
Lic. Henry Estuardo Ayala Dardón	Derecho Administrativo
Lic. Carlos Enrique Bino Ponce	Derecho del Trabajo

### **FASE PRIVADA**

Lic. Carlos Enrique Bino Ponce	Derecho Notarial
Lic. Sergio Madrazo Mazariegos	Derecho Civil
Lic. Julio Roberto Ramírez Silva	Derecho Mercantil

### **ASESOR JURÍDICO DE TESIS**

Lic. Héctor Rafael Antonio González Obregón

### **ASESOR METODOLÓGICO DE TESIS**

Licda. Deldda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes

### **REVISOR DE TESIS**

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo



A los Respetables  
y Amigos:

Lic. Ramon Estuardo García Morales, Lic. Franklin Josue García Morales, Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval, Lic. William Eduardo Lopez Maldonado, Lic. Hector Rafael Gonzalez Obregón, Lic. Juan Carlos Ayala Dardón, Lic. Henry Estuardo Ayala Dardón, Licda. DelddaDioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes, Licda. Lissette Emperatriz Reyes Pineda, por las enseñanzas y apoyo brindado.

A mis Amigos:

Ramón, Rudy, Dencil, Kathy, Bryan, Franklin Rodolfo, Maco, Christian, Keneth, Sandrita, Marvin, Maria del Rosario, Lesly, por sus muestras de cariño, apoyo incondicional y porque siempre han estado ahí para dar esas palabras de aliento para seguir adelante.

A la USAC

Por haberme dado la oportunidad invaluable de pasar por sus aulas de excelencia estudiantil y darme el placer de pertenecer a tan majestuosa institución y sentirme muy orgullo de eso.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PROCESO PENAL GUATEMALTECO</b>	
1. Proceso Penal .....	5
1.1. Definición .....	5
1.2. Naturaleza Jurídica .....	5
1.3. Principios y Garantías del Proceso Penal Guatemalteco .....	8
1.3.1. Principio Jurídico .....	8
1.3.2. Principio de Legalidad .....	9
1.3.3. Principio de Presunción de Inocencia y Forma de interpretar la Ley Procesal Penal .....	10
1.3.4. Principio de la no Declaración Contra Si .....	11
1.3.5. Respeto a los Derechos Humanos .....	13
1.3.6. La no posibilidad de Doble Persecución por el mismo hecho y la Cosa Juzgada .....	15
1.3.7. Principio de Continuidad .....	16
1.3.8. Derecho de Defensa .....	17
1.3.9. Igualdad en el Proceso .....	19
1.4. Garantías Procesales .....	20
1.4.1. Garantías Específicas Constitucionales .....	21
1.5. Fines del Proceso Penal .....	22
1.5.1. Fines del Proceso en General .....	23
1.5.2. Fines del Proceso Específicos .....	24
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>ACTOS PROCESALES</b>	
1. Actos Procesales .....	25

1.1. Definición de Acto Procesal .....	26
1.2. Clasificación de los Actos Procesales .....	27
1.2.1. Actos Procesales de las Partes .....	28
1.2.2. Actos Procesales de Terceros .....	29
1.2.3. Actos Procesales del Organismo Judicial .....	30

### CAPÍTULO III

#### NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y AUDIENCIAS ORALES

1. Notificación .....	35
1.1. Definición de Notificación .....	35
1.2. Antecedentes Históricos de la Notificación .....	37
1.3. Teorías de la Notificación .....	39
1.4. Tipos de Notificaciones Legales .....	40
2. Citaciones .....	43
2.1. Definición .....	43
3. Audiencias Orales .....	46
3.1. Importancia de la Audiencia Oral .....	46
3.2. Incomparecencia a las audiencias y sus consecuencias .....	48
3.3. Importancia de la comparecencia de las partes a las audiencias .....	50
3.4. Efectos de la Citación y la Notificación.....	51

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE JUICIO DE FALTAS

1. Antecedentes del Juicio de Faltas .....	53
2. Definiciones .....	56
3. Principios que inspiran el Juicio de Faltas .....	58
3.1. De Legalidad Penal .....	58
3.2. Acusatorio .....	59
3.3. Imparcialidad judicial. ....	59

3.4. Presunción de Inocencia .....	60
3.5. Motivación de Sentencias y Congruencias .....	60
4. Características .....	61
5. Las Partes .....	61
6. La Competencia .....	62
7. El Objeto .....	64
8. Procedimiento .....	64
8.1. Acto Introductorio .....	65
8.2. Notificación .....	66
8.3. Celebración de Audiencia .....	67
8.4. Juicio Oral y Público .....	68
8.5. Prorroga de la Audiencia .....	68
8.6. Sentencia .....	68
8.7. Impugnación .....	69
9. Esquema del Procedimiento del Juicio de Faltas .....	70
10. Legislación aplicable al Procedimiento del Juicio de Faltas .....	71
10.1. La Constitución Política de la República de Guatemala .....	71
10.2. Código Penal .....	71
10.3. Código Procesal Penal .....	72
10.4. Ley Forestal .....	73
11. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos .....	73
11.1. Definición .....	74
11.2. Negociación .....	74
11.3. Conciliación .....	75
11.4. Mediación .....	75
11.5. Arbitraje .....	76

## CAPÍTULO V

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Técnicas de investigación utilizadas .....	77
1.1. Revisión y Análisis de documentos .....	77
1.2. Entrevista a informantes claves .....	77
2. Incidencia de la Notificación en los Juicios de Faltas .....	78
CONCLUSIONES .....	83
RECOMENDACIONES .....	85
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA .....	87
ANEXO.....	91

.

## INTRODUCCION

El Proceso Penal en Guatemala tiene una suma importancia en la actualidad, en virtud que es la última ratio; de acuerdo al sistema social en la actualidad se suscitan controversias entre particulares, las cuales deben ser sometidas a un procedimiento para poder ser resueltas, en virtud que son controversias que no son de gran trascendencia e impacto social y que podrían denominárseles vecinales; es por eso que el Código Procesal Penal guatemalteco regula un procedimiento específico para la tramitación de estas controversias sometidas a un Órgano Jurisdiccional.

Los Juzgados de Paz son los que tienen competencia para conocer de este tipo de controversias dentro del Juicio de Faltas, procedimiento que salvaguarda que cada etapa del proceso cumpla con las garantías necesarias para que un ningún momento vulneren el Debido Proceso y por consiguiente ninguna otra garantía, de lo contrario cualquier inconsistencia o anomalía en alguna de las etapas traería consecuencias trascendentales, que podría incluso llevar a la anulación del proceso, de esta manera se le dificultaría cumplir con su fin supremo que es la averiguación de la verdad y no podría así administrar justicia de manera correcta, pronta y cumplida.

A través del tiempo se ha observado que muchos han sido los intentos para establecer la eficacia y agilidad en el proceso, buscando que no se vuelvan juicios eternos y por consiguiente lleven un desgaste y derroche de recursos tanto económicos como humanos en su realización que diariamente se viven en la sociedad; por lo que el presente estudio descriptivo aborda el tema de la incidencia de la notificación en la resolución de conflictos tramitados en Juicio de Faltas, específicamente en ese acto procesal que es de suma

importancia, toda vez que un proceso en el Juicio de Faltas puede iniciarse con la sola denuncia presentada por una persona denominada agraviada, en contra de otra denominada sindicada, en relación a un hecho suscitado entre ellas, pero para que este conflicto pueda resolverse, las partes procesales deben ser convocadas a una audiencia y la forma de enterarlas de la misma, es a través del acto procesal de la notificación, el cual debe llenar ciertos requisitos procesales para ser legítimo; acto que en la mayoría de los casos no es posible llevar a cabo en virtud de la poca cultura que se tiene por parte de la población de no tener conocimiento de los requisitos mínimos para presentar una denuncia, en todo caso uno de los principales es contar con el lugar exacto para recibir notificaciones ya sea la parte agraviada o la sindicada.

Alrededor de estas situaciones, el presente estudio descriptivo permitió hacer énfasis o remarcar todas esas circunstancias en las que el acto procesal de la notificación, el cual deba realizarse dentro del procedimiento específico del Juicio de Faltas no puede llevarse a cabo, y por ende no puede dilucidarse el conflicto existente entre el agraviado y el sindicado; por lo que esto genera mora judicial para los Juzgados de Paz y por consiguiente los mismos no pueden cumplir con el fin para el cual fueron establecidos.

Para poder determinar todo lo anterior fue necesario la realización de entrevistas, como instrumentos de investigación, que permitieron establecer con precisión, la opinión de los Jueces Primero y Segundo de Paz del municipio de Mazatenango, Suchitepéquez, así como de los Auxiliares Judiciales de dichas jurisdicciones, en cuanto a la incidencia de la notificación en la resolución de conflictos tramitados en Juicio de Faltas, tomando en

consideración la relación diaria y constante que tienen dichas judicaturas con el procedimiento específico del Juicio de Faltas.

La presente investigación descriptiva inició con las nociones fundamentales concernientes al Proceso Penal Guatemalteco, seguidamente se abordaron generalidades en cuanto a Actos Procesales, continuando con las Notificaciones, Citaciones y Audiencias, posteriormente todo lo concerniente al Juicio de Faltas, para con ello lograr la realización del análisis respectivo sobre la incidencia de la notificación en la resolución de conflictos tramitados en Juicio de Faltas.



## CAPITULO I

### PROCESO PENAL GUATEMALTECO

#### 1. Proceso Penal

##### 1.1 Definición.

“Desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un en sí mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en el intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva” (Proceso Penal, *Diccionarios jurídicos temáticos*, tomo 1, México, 2000, segunda edición, Universidad de Oxford, Pág. 133).

En la definición antes citada, se denota que el Proceso Penal no es más que un conjunto de etapas ordenadas que forman un procedimiento y que tienen como fin aplicar el derecho penal sustantivo a través del juzgamiento y la aplicación de penas en los casos determinados.

##### 1.2 Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica es mucho más que explicar una definición o una esencia, lo que significa que, es un estudio profundo de la mezcla de ciencia y filosofía para asentar las concepciones e investigaciones sobre el derecho en sus dos ramas, siendo estas Derecho Público y Derecho Privado. Doctrinariamente existe literatura en relación a la naturaleza jurídica del Proceso Penal, la cual no descarta específicamente al Proceso Penal

Guatemalteco, para tal efecto es de conocimiento que existen cuatro tesis que ayudan a explicar de una mejor manera la naturaleza misma del proceso; la tesis del contrato, la del cuasicontrato, la de la relación jurídica y la tesis de la situación jurídica.

“Para comprender debidamente el Proceso Penal es necesario hacer referencia, siquiera sea someramente, a su naturaleza jurídica. Es de advertir que, habiendo aparecido el cientificismo procesal en el Derecho Procesal Penal hasta en los últimos tiempos, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del Proceso Penal, son las mismas que han privado en el proceso civil.

“Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de *Litis contestatio*, tuvieron sus repercusiones en el Proceso Penal, sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.” (Herrarte, Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial José de Pineda Ibarra, 1978, Pág. 53).

Cuando se ha dicho, confrontado no tanto el proceso civil con el Proceso Penal cuanto la condena civil con la condena penal que el proceso civil es un proceso de partes se tiene ante los ojos un tipo de proceso civil al cual, por la presencia de la *Litis* conviene el nombre de proceso civil contencioso.

También éste es un proceso contencioso y por tanto, un proceso de partes en la raíz del mismo se ha descubierto todavía la *Litis* pero una *Litis* menos grave, de manera que el proceso, en cuanto tiende a componerla, opera para la prevención en lugar de utilizarse para

la represión del desorden o de la desobediencia, Y cuando se ha tratado de indagar más a fondo en que consiste la *Litis*, se ha visto que la misma depende de una mala elección así, el concepto de la declaración de certeza se ha descubierto como una elección oficial y segura hecha por el juez en lugar de las partes.

Ahora es oportuno preguntar si de la elección oficial de las partes tienen necesidad solamente cuando se ha iniciado entre ellas una *Litis*, o por el contrario, si también una parte, sin encontrarse en conflicto cuando menos actual, con la otra, puede o debe beneficiarse de la elección del juez.

Hoy en día parece que la gente se persuade y entre la gente tampoco los estudiosos del derecho penal de que en lugar de hablar del derecho debería hablar del deber de castigar que corresponde al Estado, un deber que tiene el Estado en primer término precisamente frente al inculpado, el cual, si es culpable, no tanto merece el castigo cuando se beneficia de él.

Si no hay, en el Proceso Penal un conflicto de intereses entre las partes, hay sin embargo en el ánimo del imputado del cual se podría decir que "*il si e il no nel capto gli*", ( el sí y el no luchan en su cabeza), el sí o él no se refiere al interés en sustraerse o someterse a la pena, un poco ligeramente se acostumbra a pensar que solo el primero es un interés del imputado y es verdad si él es inocente, pero ¿y cuando, por el contrario, es culpable? El modo común de pensar está dominado por la concepción pesimista de la pena cuando esta concepción se rectifica, queda en claro que el imputado mismo debería elegir entre pena y no pena, que son, pues la vía ancha y la vía estrecha de que habla el evangelio.

Una elección, como cualquiera puede ver, muy difícil de hacer, para la cual también al imputado y salvo rarísimas excepciones, le faltan las fuerzas, tanto que la ley lo confía a un oficial del proceso que es el Ministerio Público puede equivocarse en la elección y puesta que la equivocación, que afecta profundamente a la persona del imputado, puede ocasionar un grave, a menudo gravísimo desorden es necesario que la propia elección, cuando deba presumirse prudente, sea sometida al examen del juez a cuyo fin precisamente, esta instituido el Proceso Penal.

Se ha aclarado así también que en el Proceso Penal hay un conflicto aun cuando no sea un proceso de partes, esto es, aun cuando exista una parte sola. Solo debe agregarse que el conflicto, es intrasubjetivo en vez de intersubjetivo, pero es siempre un conflicto que exige una elección oficial y segura ya que en otro caso la elección de la parte puede resultar a menudo equivocada.

### **1.3 Principios y Garantías del Proceso Penal Guatemalteco.**

#### **1.3.1 Principio Jurídico**

“Fundamento de derecho” (A. Latorre, *Introducción al Derecho*, edición Ariel, séptima edición, 1976, Pág. 77). “Bases de un ordenamiento jurídico y por ende de concepciones del derecho penal y procesal penal” (L. Villalta, *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, edición estudiantil Fénix, 2003, Pág. 6). Con ambas definiciones se pueden notar que son parte vital del Proceso Penal Guatemalteco y por ello se encuentran establecidos que a su vez forman las Garantías Procesales que deben observarse y desarrollarse en todo el Proceso Penal Guatemalteco, ya que todos se encuentran sustentados en la Constitución Política de la República de Guatemala y por ello

deben de respetarse y aplicarse, claro no solamente en este tipo de procesos por ser de carácter universal sino también en todo tipo de procesos que se lleven a cabo.

### **1.3.2 Principio de Legalidad**

El Principio de Legalidad básicamente está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal de la forma siguiente:

“No hay delito ni pena sin ley anterior: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración” (Artículo 17, Constitución Política de la República de Guatemala).

“No hay pena sin ley. (*Nullum poena sin lege*), no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. (Artículo 1, Código Procesal Penal).

“No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sin lege*), no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. (*Ibid.*, artículo 2).

Después de observar los artículos que la legislación contempla se puede resumir que el Principio de Legalidad va más enfocado a que si no se encuentra regulado en la ley no puede juzgarse a nadie por un acto o hecho que es permitido porque en ningún momento se ha prohibido en la ley.

De allí la necesidad de resguardar dicho principio o garantía y su cumplimiento para así realizar un juicio Justo y que cumpla las garantías de todo proceso a todos los ciudadanos y que todo Proceso Penal Guatemalteco debe tener y respetar.

Aunque el Principio de Legalidad en materia penal ha sufrido a lo largo del tiempo transformaciones que solidifican una garantía a la libertad personal, da la pauta de un sistema democrático que ayuda, como ya se pudo observar a crear en el Proceso Penal Guatemalteco un Estado de Derecho y que por supuesto se basa en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando se aborda específicamente el Principio de Legalidad en cuanto a materia penal, así como procesal penal se presenta como una doctrina que puede tener miles de denominaciones pero al final, se refieren a la previsión legal de toda conducta humana que pretende ser incriminada, y a esto claro se le llama Principio de Legalidad que puede tener dos propósitos como lo es prevenir que se cumpla una conducta que es ilícita y por ello se realiza la norma o para restablecer el orden jurídico existente.

### **1.3.3 Principio de Presunción de Inocencia y forma de interpretar la ley Procesal Penal**

“Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguno y en forma inmediata. (Artículo 14, Constitución Política de la República de Guatemala).

“Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente: en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pendientes. La duda favorece al imputado” (Artículo 14, Código Procesal Penal).

*El Principio de Inocencia* consiste sencillamente en el derecho que una persona tiene que se encuentre dentro de un Proceso Penal para defenderse de acuerdo a las medidas y medios legales que establece el Código Procesal Penal, y realmente es allí donde se encuentra a todas aquellas medidas y medios que se agotaron para demostrar su inocencia, claro tiene derecho a ser citado, oído en un Proceso Penal y por ello debe de ser tratado como cualquier persona, como si fuese un ciudadano cualquiera sin ninguna distinción.

Claro, aparte de ser una garantía constitucional que debe respetarse ya que es de vital importancia, cada vez es más importante porque es un Derecho Humano y por ello es inquebrantable y no debe en ningún momento violarse.

#### **1.3.4 Principio de la no Declaración Contra Si**

“Declaración Libre: El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y

precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas” (Artículo 15, Código Procesal Penal).

“Declaración contra sí y parientes. En el Proceso Penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma” (Artículo 16, Constitución Política de la República de Guatemala).

Este artículo se refiere a que no debe ni puede obligarse a una persona a declarar en contra de sí mismo, y menos culpable ¿Sería hasta inconstitucional?. Por supuesto, ya que esta es también una garantía constitucional y fundamental al regularse en la Constitución Política de la República de Guatemala de la forma en que anteriormente se citó, aparte de ello la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también la contempla de la siguiente manera:

“g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 8).

Más allá de esto, el Principio a la no declaración contra si, es más que todo la advertencia que Jueces o Ministerio Público, deben darle a la persona que se encuentra en un Proceso Penal, de allí se deriva que no puedan hacerle preguntas sino hasta la Primera Declaración, (nótense que éste es el momento oportuno para la realización de las preguntas que el Ministerio Público y los Juzgados deseen hacer, no antes ni en el momento de su captura) lo cual se realizará en un Juzgado y de forma legal, sin dar mayor información al Ministerio

Público ni a la Policía Nacional Civil para que así se cumpla con este principio tan importante, de conformidad con lo establecido en el Artículo del Código Procesal Penal.

### **1.3.5 Respeto a los Derechos Humanos**

“Respeto a los derechos humanos: Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos” (Artículo 16, Código Procesal Penal).

Al regularse en el Código Procesal Penal se observa que es de cumplimiento **obligatorio** y casi exclusivamente de los tribunales y autoridades que participan en al Proceso Penal Guatemalteco, tanto por ser parte de la legislación y por el carácter de Derechos Humanos que no pueden ser vulnerados en ningún instante por nadie y por ninguna circunstancia

Históricamente, la noción de los Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado ilícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea y particularmente la comunidad internacional organizada, han reconocido que todo ser humano, por el hecho de serlo tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atribuidos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como Derechos Humanos.

Claro existen diferentes tipos de respaldos que tiene el Artículo 16 del Código Procesal Penal como lo es el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” (Artículo 44, Constitución Política de la República de Guatemala), y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Preeminencia del Derecho Internacional. “Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, y el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. “Los Tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. Y claro existe también respaldo en el Artículo 3° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Respeto a los Derechos Humanos es vital en un Proceso Penal, dado que siempre debe observarse las garantías y en específico que va más allá de la legislación interna, también a nivel internacional y que busca que se realicen Procesos Penales en los distintos países de forma que en ningún momento se vea afectado ninguno de sus derechos que como personas les asiste, en especial a las personas que han sido sindicadas y que en ese momento

necesitan protección legal para lograr un Juicio justo y se lleven a cabo todas las garantías procesales.

Este, aparte de ser un importantísimo principio al igual que los otros principios, es el que resguarda la Seguridad Jurídica para la persona que en ese momento se encuentra en conflictos con la ley y por ello debe ser escuchado en un Juzgado y así resguardar su seguridad para después no llevar a cabo ningún tipo de anomalía en el proceso.

### **1.3.6 La no Posibilidad de Doble Persecución por el Mismo Hecho y la Cosa Juzgada**

Instancias en todo proceso. “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercida jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

Única persecución. “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante tribunal incompetente,
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma,
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por los tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas” (Artículo 17, Código Procesal Penal).

Cosa juzgada. “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo excepto en caso de revisión a lo previsto en este Código” (Artículo 18, Código Procesal Penal).

En cuanto a los artículos anteriores, se observa que una vez que se ha juzgado, por un hecho penalmente no puede hacerse de nuevo, porque se consideraría que se realiza una doble persecución y que implica esto, pues nada más que una irregularidad en el Proceso Penal dado que cuando fue realizada la primera persecución penal se dictó una sentencia y por ello es inaceptable que vuelva a pronunciarse el mismo Juzgado o tribunal al conocer de nuevo un hecho que ya tiene y existe una sentencia sea condenatoria o ya sea absolutoria.

Ahora en el artículo 18 del Código Procesal Penal se observa que el principio fundamentalmente en Derecho Penal tan conocido como lo es Cosa Juzgada, determina en si la finalización de un proceso lo que demuestra que ya tiene una Sentencia y está por demás realizar un nuevo juzgamiento del mismo hecho por ello los principios a los cuales se refiere van estrechamente ligados claro con una excepción que podrá reabrirse un proceso en los casos en los que exista una revisión, cabe notar que incluso encontrándose ya en ejecución una sentencia puede realizarse este acto porque como se estipula en el Código Procesal Penal deja la puerta abierta a una revisión siempre que lo amerite y sea en beneficio al condenado dado que el Derecho Penal no busca vulnerar los derechos que le asisten y no pueden violarse por encontrarse en un Estado de Derecho.

### **1.3.7 Principio de Continuidad**

Continuidad. “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

(Artículo 19, Constitución Política de la República de Guatemala. El principio de continuidad va ligado al de Celeridad que es un principio general de todos los procesos independientemente de si sean o no Penales y ello constituye una gran ayuda al sistema Procesal Penal ya que su función va más allá de realizar un enjuiciamiento si no también busca que se haga con la brevedad y no por pausas como en muchas ocasiones sucede.

En el Principio de Continuidad puede englobarse en un sin fin de principios que hacen de los procesos todo un éxito como por ejemplo el de Sencillez y Celeridad y que son el éxito de cualquier proceso, cuando se cumpla con el contenido de los Artículos: 323, 324 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

Por ello existe una forma preestablecida para realizar un Proceso Penal, que va en un conjunto de etapas que deben respetarse, para realizar de forma más eficaz y rápida un proceso porque de que serviría realizar una primera audiencia y fijar una segunda en un término de doce meses, traería problemas múltiples como por ejemplo se tendría que restudiar el expediente y ello implicaría pérdida de tiempo y recurso humano mantenerse al tanto de que ha sucedido en los procesos en meses o años pasados, en ningún momento podría cumplirse con los principios y garantías procesales al archivar por así decir los procesos y no llevarlos de forma continua y ordenada.

### **1.3.8 Derecho de Defensa**

Derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada

por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente” (Artículo 12, Constitución Política de la República de Guatemala).

Defensa. “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el Proceso Penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”. (Artículo 20, Código Procesal Penal), en el mismo sentido se establece en los artículos 4° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, 16 de la Ley del Organismo Judicial y 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Derecho de Defensa en realidad es algo complicado de abordar ya que muchos autores se refieren, concretamente a la probabilidad o posibilidad de manera efectiva que tienen todas las personas al realizar todos aquellos actos que vayan encaminados a la defensa y así también a buscar probar su inocencia durante un juicio y se encuentren afectados.

Más allá de ser un Principio Procesal que se contempla en Código Procesal Penal y en la Constitución Política de la República de Guatemala también pueden observarse que es un derecho inviolable por ser parte de los Pactos que nuestro país ha firmado con otros países como lo es el Pacto de San José, además de ser contemplado en la Ley del Organismo Judicial y en la ley que se encuentra en un rango superior como lo es La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al encontrarse frente a este Derecho, más que inviolable se pueden desglosar todos aquellos recursos o medios que la persona que está siendo Sindicada por cualquier tipo de delito y que comúnmente se le conoce como *indubio pro reo* que no es más que la utilización y eficacia en la aplicación al Derecho de Defensa y que en realidad debe

agotarse por parte del sindicato y que la duda favorece al Reo nadie puede ser señalado de ninguna forma hasta que se la vencido en juicio y por ello no podemos sobrepasar el derecho de Defensa que va más allá de las implicaciones internas que tenga Guatemala porque ya se encuentra ratificado a nivel internacional y podría tener repercusiones a nivel internacional.

### **1.3.9 Igualdad en el Proceso**

Libertad e Igualdad. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. (Artículo 4º, Constitución Política de la República de Guatemala).

Igualdad en el proceso. “Quienes se encuentren sometidos a un proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”. (Artículo 21, Código Procesal Penal).

Los derechos establecidos en el Pacto de San José repercuten en el marco legal. Más allá de esto es un principio que debe velarse por parte del Juez a fin de conceder los derechos que le asisten a las personas que se encuentran en persecución penal, para poder así hacer uso de esta más que Garantía Procesal como lo es en el Proceso Penal, no obstante el legislador ha dejado un poco restringido el principio de igualdad para todos los que sean acusadores o acusados ya que en realidad a ellos les asiste dar credibilidad de que el hecho por el cual se ha iniciado la persecución penal tiene una base y pruebas que lo fundamentan.

#### **1.4 Garantías Procesales.**

“El Código inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el Proceso Penal, No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios. La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el Proceso Penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco.

Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos tutelados. Pero también, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de garantías y derechos que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”. (Figueroa Sarti Raúl, *Código Procesal Penal edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional*, Guatemala, F&G Editores, décima edición, junio de 2005, Pág. XXXVII).

Con esta explicación se hace notar que tanto los principios como las garantías procesales son inviolables y parte fundamental en el Proceso Penal Guatemalteco ya que no se puede concebir un Proceso que no salvaguarde garantías ni principios que se estipulan en la Constitución Política de la República de Guatemala porque sobrepasa la ley y jamás podrá juzgarse de forma justa.

### 1.4.1 Garantías Específicas Constitucionales

Junto a los principios comunes existen normas constitucionales que garantizan reglas específicas. Estas, en algunos casos son exclusivas del Proceso Penal y en otros son generales del proceso; el dedicar aquí atención a las primeras es obvio, y el hacerlo respecto de las segundas se justifica en los especiales matices que las reglas adquieren cuando se atiende a un proceso en el que se actúa el derecho penal.

Se puede distinguir entre pre-procesales y procesales:

a) *Pre-procesales:*

En algunos casos las reglas no pueden calificarse de procesales en sentido estricto, aunque en ocasiones pueda entenderse que se refieren tanto a la actividad judicial como a la administrativa. Su finalidad es garantizar algún derecho o libertad fundamental.

Dentro de los cuales se encuentran:

- Principio de Inocencia,
- Derecho de Defensa,
- Exhibición Personal,
- Legalidad,
- Juridicidad,
- Amparo de carácter preventivo.

b) *Procesales:*

En otros casos las reglas específicas son claramente procesales, en el sentido de que contienen garantías del proceso o, mejor dicho, del imputado-acusado en el proceso. Ya en

este terreno cabría distinguir entre las garantías que se refieren al proceso en sentido estricto y las que atienden al procedimiento.

## **1.5 Fines del Proceso Penal**

*Fines:* Al igual que las restantes instituciones jurídicas, el Proceso Penal atiende a un designio pragmático. Surge como “la necesidad de reparar el orden jurídico positivo cuando no se cumple directamente” (García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1977, Pág. 1), y sirve a tres finalidades, en primer lugar encontrar las generales del Orden Jurídico, las Generales del Proceso Penal mismo y las Específicas del propio Proceso Criminal.

Al observar este tipo de circunstancias se denota que es un triángulo que ayuda a que se realice un Proceso Penal, que en su totalidad cumpla con todas las garantías que realicen de forma directa un Proceso eficaz y justo.

Dentro de los fines del Proceso Penal se encuentran en dos ramas:

1. Los fines del Proceso General,
2. Los fines del Proceso Específicos.

### **1.5.1 Fines del Proceso en General**

El Proceso Penal más que todo persigue la obtención de metas o valores a que se ha aludido anteriormente, es la razón por la cual puede obtenerse de un fin general la subdivisión de fines específicos como doctrinariamente sucede.

Fines del Proceso. “El Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de

la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos” (Artículo 5, Código Procesal Penal).

El fin esencial del Proceso Penal es la *averiguación de la verdad y la verificación de la justicia*, siendo este el fin más aceptado, pero que también se han dado otros como por ejemplo, que el proceso es un medio al servicio de los fines de la tutela penal, de donde se seguiría, se puede decir que no es otra cosa más que un medio idóneo, legítimo, instrumental para la realización del Derecho Penal a groso modo.

Por otra parte también existen posturas que van más enfocadas al profesar la defensa social, al paso que el fin general inmediato consiste en la aplicación de la ley penal en el caso concreto.

Claro está que como principio de general alcance, dotado de muy aisladas excepciones no es posible de ninguna forma aplicar la ley penal al caso concreto sin un procedimiento, como se sabe que no tendría un sustento al observar que jamás podría existir un procedimiento si no existe una norma legal anterior que lo regule, no tendría sentido y por supuesto no sería legal de ninguna manera, tal y como lo establece el Principio de Legalidad.

### **1.5.2 Fines del Proceso Específicos**

Los fines específicos del Proceso Penal, son medios para la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir para la aplicación de la ley penal al caso concreto. Se habla en primer término, de la vocación que el enjuiciamiento criminal tiene para investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica, esto es, la verdad verdadera según la gráfica expresión redundante por contrastar con otra verdad, la formal, convencional, arbitraria, verdad que acaso no siempre sea verdadera, paradójicamente, cuyo dominio radica en el procedimiento penal.

La individualización de la persona es importante si se quiere cumplir el propósito a saber, juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculpado, declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad, determinar en su caso, la sanción que debe aplicarse y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

Finalmente el tercer propósito específico del Proceso Penal sería la investigación de la persona, del delincuente en el curso de la ejecución penal. Mas aquí se anticipa que el régimen positivo del derecho excluye la tarea de los fines específicos del proceso, la confía, en cambio a una ejecución penal claramente administrativa. (García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1977, Págs. 2, 3 y 4).

Asimismo dentro del Proceso Penal guatemalteco se establece una serie de Actuaciones las cuales deben revestirse de algunas formalidades o requisitos esenciales para que puedan nacer a la vida jurídica, los cuales son definidas en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO II**

### **ACTOS PROCESALES**

#### **1. Actos Procesales**

El desarrollo de un proceso judicial, únicamente puede llevarse a cabo a través de la práctica de actividades de clase jurídicas que son realizadas por las partes, entre ellos el juez y los terceros. Estos actos, voluntarios o involuntarios, tendrán como consecuencia jurídica, la creación, modificación o extinción de una relación jurídico procesal.

“Para que estos actos jurídicos puedan tener relevancia en la actividad procesal es necesario que se trate de actos jurídicos específicos del área procesal, diferenciándolos así de los actos comunes del derecho. Asimismo los actos procesales deberán ser lícitos. Para identificar un acto jurídico lícito frente al ilícito, resulta necesario conocer la posición que estos tienen en el ordenamiento jurídico, en efecto será lícito el acto cuyo resultado se ajusta al ordenamiento vigente en la época en que se realizó, y por el contrario será ilícito el que con sus defectos, lo quebrante” (Colomo Campbell, Juan, Los actos procesales, pág. 40).

Los actos jurídicos que proceden de una única declaración de voluntad son unilaterales, como por ejemplo: El desistimiento o renuncia y las impugnaciones, ya que no es necesaria la concurrencia de contraprestaciones. Si los actos jurídicos emanan de múltiples voluntades, se considerarán bilaterales como por ejemplo: Una prórroga de competencia, la transacción celebrada en escritura pública, la conciliación, entre otros que podrían mencionarse, ya que es necesario para su validez que dos o más voluntades se manifiesten o

concurran. También puede mencionarse que atendiendo a la forma en que se manifiestan los actos jurídicos en el mundo exterior estos podrán ser consensuales o solemnes.

Cuando la norma jurídica procesal indique que para la validez de un acto procesal es necesario que se cumpla con determinados requisitos formales, los actos jurídicos serán solemnes, caso contrario y poco aplicable al ámbito procesal guatemalteco los actos jurídicos consensuales los que no deben llenar ningún requisito de forma.

Los actos jurídicos se clasifican en: Hechos Procesales y Actos Procesales. Tratando de explicar, los primeros, son aquellos acontecimientos que se producen fuera de la voluntad de las personas como consecuencia de fenómenos naturales o por hechos humanos tales como el nacimiento o la muerte, en los cuales no existe la voluntad humana para que produzcan efectos jurídicos. Los segundos, son aquellos en los que existe expresión de voluntad que las personas manifiestan dentro de un proceso.

La diferencia entre el hecho jurídico y el acto jurídico, consiste o radica en que el primero no contiene el elemento de la intencionalidad del hombre para producción de consecuencias jurídicas y el segundo si requiere de ese elemento. Ambos pueden consistir en acciones y omisiones. Es de suma importancia mencionar que todos los actos jurídicos son hechos jurídicos pero no todos los hechos jurídicos son actos jurídicos.

### **1.1 Definición de Acto Procesal**

“El acto procesal es una especie de acto jurídico, es decir una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico directo tiende a la constitución, desenvolvimiento y extinción de la relación jurídico procesal”. (Couture, José Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil, pág. 302.)

En consecuencia los actos procesales representan la especie dentro de los actos jurídicos en general, definiendo el acto procesal como: “El realizado por las partes o el acordado por el tribunal, al iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal”. (Cabanellas.Tomo 1 pág. 163.).

Juan Colomo Campell, citando a Chiovenda señala: “Llámense actos jurídicos procesales a los actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal.” (Colomo Campbell, Juan, Los actos procesales, pág. 57).

Dos de los elementos indispensables, se desprenden de las definiciones citadas, constituyendo el primero, la voluntad de las partes procesales; y el segundo, la exteriorización de la voluntad con la intención precisa de producir efectos jurídicos. El acto procesal es un hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que proceda de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel.

## **1.2 Clasificación de los actos procesales**

La clasificación de los actos procesales es tan extensa como innumerable la cantidad de autores en la doctrina con respecto al tema, y por razones didácticas, únicamente se expondrán la clasificación que atiende al sujeto del cual proceden.

### **1.2.1 Actos procesales de las partes**

Solamente las personas naturales o jurídicas que tengan relación inmediata y directa con el proceso judicial podrán poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Para la aceptación de un acto procesal propio de las personas o sujetos involucrados en un proceso se hace necesaria la presencia de presupuestos procesales tales como la capacidad civil, la personalidad, la personería así como que los actos no se encuentren pendientes del cumplimiento de algún plazo o alguna condición. Son actos propios de las partes procesales los actos de obtención y los actos de disposición.

#### **A) Actos de obtención**

Son aquellos actos de las partes que tienden a lograr el desarrollo del procedimiento, en cuanto a la petición del asunto principal, las alegaciones y la aportación de los medios de prueba. “De ahí que el nombre de los actos de obtención, que parece dar a entender la efectiva consecución del resultado, sea elíptico a nuestro entender y deba traducirse por actos tendientes a la obtención de una resolución. En todo caso (...) los actos de convencimiento.” (Alcalá-Zamora Niceto y Castillo, “Actos procesales en goldschmidt”. <http://www.bibliojurídica.org/libros/3/1050/4.pdf>). Los cuales sustentan o fundamentan las pretensiones destinados a obtener una resolución determinada por la influencia ejercida por estos actos. Los actos de obtención se dividen en:

- a) Actos de petición: Los cuales determinan el contenido de una pretensión.
- b) Actos de afirmación: Los cuales aceptan la pretensión del acto y;

c) Actos de prueba: Por medio de los cuales se incorporan al proceso documentos o declaraciones tendientes a asentar una pretensión. Acto de gran importancia en la relación al principio de inocencia.

#### B) Actos de disposición

Estos actos, son aquellos producidos por las partes procesales, los cuales contienen la exteriorización de la voluntad orientada a deducir las pretensiones. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 19 establece: “Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes”. Dicha norma jurídica implica un margen de disposición del derecho sustantivo, que tienen las partes procesales de disponer de sus derechos con las únicas limitantes que establezcan las leyes. Es decir, que deberán las partes disponer de su derecho sin afectar el derecho de los demás.

#### **1.2.2 Actos procesales de terceros**

Estos actos permiten que personas extrañas que no tienen interés directo con el proceso judicial, coadyuven en el mismo, suministrando información u opinión fundada a los tribunales de justicia, sobre los puntos litigiosos o para ilustración de temas relacionados con el litigio, estos se clasifican en:

##### A) De prueba

Este acto procesal es derivado del conocimiento que tengan los terceros en relación al proceso, va dirigido también a convencer al Juez de la verdad de las afirmaciones, los

cuales queden plasmados a través de la prueba testimonial, dictamen de expertos y la prueba científica.

#### B) De decisión

Estos actos, son aquellos permitidos por la ley para que personas distintas a un Juez concluyan una controversia. Por ejemplo: los medios alternativos de resolución de conflictos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de la intervención jurisdiccional, por ejemplo: El arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación entre otros.

#### C) De colaboración

Son llamados también de cooperación, corresponden a una variada gama de actos que por orden de órganos jurisdiccionales realizan personas que no tienen un interés directo con la pretensión procesal, pero si tienen a su alcance las herramientas necesarias ya sea para asegurar el resultado de proceso o para ejecutar el mismo, entre estos podemos mencionar: La retención de salario que hace el patrono a un trabajador condenado al pago de una pensión alimenticia, la anotación de una demanda en el Registro General de la Propiedad, el apoyo de la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de órdenes judiciales, las anotaciones de arraigo en la Dirección General de Inmigración, entre otras.

### **1.2.3 Actos procesales del Organismo Judicial**

Estos actos son los que emanan directamente de los sujetos investidos de jurisdicción y competencia para la aplicación de la justicia por parte del Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, siendo estos:

## A) De decisión

Por este acto procesal se desarrolla la facultad única e indelegable de los jueces quienes en ejercicio de sus facultades “notio”, “vocatio”, “iudicium”, “coertio”, “executio”, activan el poder judicial para conocer, llamar, ejecutar, emplazar y resolver las instancias del proceso judicial. Los actos de decisión judicial se encuentran clasificados en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 141 que indica: Clasificación. “Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencia, que deciden el asunto principal después de agotados los tramites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

Estas decisiones emitidas por un Juez o un Tribunal Colegiado en congruencia con las peticiones planteadas están orientadas a resolver el proceso, sus incidencias y a asegurar el impulso procesal, constando el Juez el alcance del derecho y las consecuencias jurídicas de dicha declaración. Creando, modificando, suprimiendo, suspendiendo derechos u obligaciones de las partes procesales e inclusive ordenando que aseguren el resultado del proceso; tal y como se encuentra establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 26. Concordancia entre la petición y el fallo. “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”.

## B) De documentación

Por medio de este acto procesal, se deja constancia de los actos jurídicos aportados por las partes, los terceros que intervienen y los propios actos que se originan de su actividad resolutoria. Este acto procesal se materializa a través de los expedientes judiciales, los cuales se conforman con los documentos originales y las copias que la ley establece.

## C) De comunicación

Es un deber del órgano jurisdiccional, el cual deberá informar a las partes o a terceros, las resoluciones judiciales emitidas. Entre estos se comprenden la citación, el emplazamiento, el requerimiento y la notificación. “La citación en su acepción etimológica proviene del latín *citatio*, derivado a su vez del verbo *citare*, que significa citar, llamar, poner en movimiento.” (Gomez Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Pág. 12.) Consiste en poner de conocimiento a una persona la orden emitida por un órgano jurisdiccional para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia, estableciendo lugar, día y hora determinados, así como indicar el objeto de la diligencia, tal y como lo establece el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El emplazamiento “Es el llamado que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren.” (Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. pág. 333.) Consistiendo el primer acto de comunicación, llamando al demandado a juicio, acto de vital importancia ya que sin él las sucesivas actuaciones procesales no son validas.

El requerimiento, es un acto de comunicación, consistente en advertir a un apersona a que haga o se abstenga de hacer alguna cosa. El órgano jurisdiccional es quien requiere y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay ocasiones en las que el requerido puede ser un perito, un testigo, un intérprete o un tercero ajeno al proceso. En algunas ocasiones otra autoridad auxiliar al órgano jurisdiccional o los propios subordinados de este mismo.

Realizando una síntesis de la importancia de los actos procesales y las instituciones que estos constituyen, definición y clasificación, se puede decir que son el que hacer de los órganos jurisdiccionales en Guatemala, en virtud que estos mismos representan la movilidad de los expedientes judiciales, ya sea que estos nazcan a la vida jurídica por voluntad de las partes o no, siendo desarrollados por estos últimos, tercero, o por el propio órgano jurisdiccional.

Por último, se tiene el acto de comunicación que es la notificación, por ser de suma importancia para el presente estudio se desarrollará en el siguiente capítulo con mayor amplitud, toda vez que siendo este un acto procesal realizado por el órgano jurisdiccional es la institución más importante a desarrollar.



## CAPITULO III

### NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y AUDIENCIAS ORALES

#### 1. Notificación

##### 1.1 Definición de notificación

Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento a los interesados y en consecuencia, no tiene efectos positivos o negativos para ambas partes, desde el momento de realizada la notificación comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia cualquier recurso legal, a fin de que se modifique o se deje sin efecto si se estimara contrario a un derecho. En muchas ocasiones los terceros son llamados también a intervenir en el proceso, y será entonces necesario hacerles de su conocimiento la providencia dictada por el órgano jurisdiccional, definiendo de este modo la notificación como: “El acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial”.

Este acto procesal tiene una importancia extraordinaria en el procedimiento escrito, ya que toda providencia debe ser notificada y aun cuando el procedimiento para el efecto se halle, en la actualidad, considerablemente abreviado, constituye todavía un problema para la aceleración de los procesos. La notificación es un acto en el que ninguna injerencia tienen los litigantes, salvo la obligación de suministrar el sellado cuando debe hacerse por cédula.

Este acto, tomado desde el punto de vista de acto jurídico, está revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades, y por consiguiente, hace fe pública. Para el efecto que el acto haga mención del cumplimiento de las formalidades impuestas por la

ley, porque es un principio que los elementos públicos deben probar su regularidad por sí mismos, y así sería absurdo que hubiese que recurrir a otros medios para justificar que los testigos estuvieron presentes al otorgarse una escritura pública, tampoco sería administrable una prueba supletoria de que en las notificaciones se cumplieron las exigencias legales.

Es necesario resaltar la necesidad que la diligencia tiene de ajustarse estrictamente a los términos que la ley establece, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia y como consecuencia, requiere la aplicación de las sanciones correspondientes si se llegara a declarar la nulidad por omisión de algún requisito indispensable. Sin embargo, se puede ver en la jurisprudencia que se han considerado válidas algunas diligencias evidentemente defectuosas, fundada en el principio, según el cual la notificación aunque nula, surtirá efectos siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia.

El Artículo 160 del Código Procesal Penal establece: Comunicación. “Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emite, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”. Asimismo el Artículo 161 del mismo cuerpo legal establece: Notificador. “Las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario. Cuando se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente”.

El párrafo anterior refiere que es necesario saber qué tipo de fe pública tienen los notificadores y para ello es necesario profundizar en lo siguiente: La fe pública judicial es “la que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan”. (Roberto Muñoz, Nery, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Décima Tercera Edición, Febrero 2009, pág. 78).

Las facultades o limitaciones y actuaciones establecidas en la norma objetivos, es lógico que se encuentren revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial. De ello que las actuaciones judiciales suscritas sean únicamente por el juez, deberían producir efecto pleno, pero tradicionalmente siempre se ha colocado a su lado un secretario judicial, que autentifica las actuaciones y es el que pone en duda la credibilidad y veracidad de las decisiones del juzgador. Dentro de los requisitos se sabe que los Secretarios Judiciales son Abogados y Notarios, según la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 109 regula: Requisitos. “Para ser secretario de la presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones y de los demás tribunales, se necesita ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea”.

## **1.2 Antecedentes históricos de la notificación**

La base de muchos preceptos jurídicos modernos tiene origen en el Derecho Romano y la notificación no es la excepción a todo esto, su antecesor es el “In Jus Vocatio” el cual era un acto privado por medio del cual el actor citaba personalmente al demandado o inclusive

podría conducirlo por la fuerza ante el administrador de justicia. La ley romana establecía penas severas para quien se resistiera a ser conducido ante la autoridad pero por el constante abuso en el uso de la violencia este sistema declinó al ser atenuado por Marco Aurelio quien lo sustituyó por la “denuntiatio litis”, la cual consistía en una notificación por escrito por parte del actor al demandado con la intervención de testigos.

En la época del Emperador Constantino, cobró vigencia el procedimiento “extraordinaria cognitio” el cual desarrolló un sistema de notificación con la intervención de un oficial, desapareciendo así el vestigio de la notificación privada. La notificación Constantina, consistía en la presentación de un escrito por parte del actor el cual era autenticado por el magistrado quien a su vez hacía llegar el escrito al demandado por medio de un subalterno llamado “executor” quien fungía como una especie de Conserje del Magistrado y que en la actualidad se realiza por medio de los notificadores.

Durante el periodo Justiniano entró en vigencia una nueva modalidad de notificación, la cual se efectuaba a través del “libellus conventionis”. Esta nueva modalidad se efectuaba por medio de la redacción de un escrito que debía indicar las pretensiones del actor, indicar en que se fundamentaba y la acción que intentaba. El juez debía hacer llegar el escrito al demandado por medio del “executor”, citándolo para que se presentara en determinada fecha; al recibir la notificación el demandado tenía la obligación de entregar un documento en que el que hiciera constar la recepción del mismo e indicar que actitud tomaría ante la demanda. En esta misma época, se introduce la citación por medio de los funcionarios públicos y hasta el derecho moderno la notificación se efectúa ya sea por funcionarios

públicos propios del juzgado o tribunal o bien por funcionarios no judiciales como el notario en la función como notificador.

### **1.3 Teorías de la notificación**

Existen tres tendencias para la validez de las notificaciones; la primera, es la teoría de la recepción: Esta teoría se gobierna por el principio de seguridad jurídica, la cual indica que solo exige que se cumplan los requisitos formales ordenados por la ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario.

La segunda teoría, es de conocimiento, por medio de la cual la notificación será efectiva con el simple hecho de poner en conocimiento la resolución judicial al interesado no importando si faltan o no se cumplió con los requisitos establecidos en la ley. Y, por último, la teoría ecléctica, esta advierte que el simple conocimiento no puede suplir la notificación formal; esta teoría permite afirmar que una notificación adquiere certeza jurídica si se ha transmitido el conocimiento efectivo de la resolución, si tal conocimiento puede ser computado en el proceso a partir de determinado momento y que se pueda saber y certificar que las partes han sido notificadas, esta teoría es la que sigue nuestro país, Guatemala.

Siendo una necesidad dar a conocer las resoluciones judiciales y que estas tengan una eficacia jurídica, por lo que se pueden aplicar dos posibles sistemas: El primero, es que los litigantes asistan personalmente ante los juzgados para ser notificados en forma directa, es decir que deben estar presentes físicamente para poder ser notificados; El segundo sistema se da, cuando el juzgado se desplaza imaginariamente hasta la residencia de las partes por

medio de un auxiliar de justicia denominado notificador, el cual lleva a cabo la notificación a través de un instrumento llamado cédula.

#### **1.4 Tipos de Notificaciones legales**

##### **A) Notificación Fuera del Tribunal**

Artículo 167 del Código Procesal Penal, Decreto establece: Notificación fuera del tribunal.

“Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes. Si no se encuentra a nadie la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento. Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido. El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación”.

La notificación en el domicilio o en este caso fuera del tribunal, solo correspondería en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando excepcionalmente el juez lo disponga por auto fundado. En cambio no será suficiente que el juez ordene la notificación por cédula sin expresar sus fundamentos, aunque el interesado haya consentido la providencia que así lo disponga, es decir, que quedará notificado automáticamente o de oficio como se establece en la ley.

La cédula es un documento que debe contener:

- a) El nombre y dirección de la persona a quien se va a notificar,

- b) La caratula del expediente, con indicación del juzgado y secretaria donde tramita,
- c) La resolución que se notifica, transcrita solo la parte dispositiva de la misma,
- d) La fecha en que se ha redactado el documento.

## B) Notificación Personal

El Artículo 166 del Código Procesal Penal establece: Notificaciones personales. “Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado”.

De esta forma las partes quedan ligadas al procedimiento y con ello se evitan numerosos casos de notificaciones que podrían realizarse por medio de cédula, sobre todo tratándose de trámites de importancia secundaria. En principio según se observa, que ninguna resolución puede ser cumplida antes de notificarse a las partes, pero, por razones circunstanciales, la ley hace algunas excepciones como en el caso en que se decreta una medida precautoria, porque es de presumir que si aquel a quien afecta tiene conocimiento de ella antes de que se le ejecute, tratará de eludir su cumplimiento.

La notificación personal, es posible cuando la parte concurre voluntariamente al juzgado correspondiente, cada secretario está obligado a llevar un libro que colocará en lugar visible

y en el que las partes podrán asentar sus firmas, con indicación de la fecha, para acreditar en cualquier tiempo su comparecencia en la oficina. Toda providencia se considera notificada desde el primero de los días designados subsiguientes a aquel en que fuera dictada, debiendo el secretario asentar nota que compruebe la asistencia o inasistencia del interesado.

El artículo 169 del Código Procesal Penal establece: Notificación por lectura. “Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones”. Se puede tomar en consideración que este tipo de notificación se realiza de forma personal, dado que se realiza en el mismo momento encontrándose las personas interesadas en audiencia o en su defecto se procederá a realizarse en la forma tradicional por el notificador.

#### C) Notificación por estrados

El artículo 168 del Código Procesal Penal establece: Notificación por estrados. “Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se notifica. Cuando el tribunal lo considere conveniente, ordenará la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación”.

Los juzgados o tribunales según sea su caso, se ven en cierta problemática al notar que no existe un lugar al cual pueda notificarse a las partes interesadas, pero en la práctica es algo

que se observa muy pocas veces al tomarse en cuenta que su mayoría siempre se realiza un memorial en el cual es requisito señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones, por ello son casos muy extraños en los cuales se dan pero puede suscitarse.

#### D) Notificación por edictos

Cuando se ignore el domicilio de personas inciertas, se hará por edictos publicados en dos periódicos que el juez designará. El edicto es la publicación que se realiza para poner en conocimiento del interesado una resolución judicial, debe contener las enunciaciones fundamentales de toda notificación, es decir, el nombre del destinatario cuando fuere conocido, la parte dispositiva, si fuese la sentencia definitiva, la autorización del secretario del tribunal y cualquiera otra indicación que pueda facilitar el conocimiento por parte del interesado de la resolución judicial.

Los requisitos para la procedencia de la notificación por edictos varían según los casos y las partes están obligadas a velar por la correcta publicación de los edictos que se les entregará, si los edictos han sido publicados con algún error ortográfico en el apellido y la reclamación se formulará después de terminadas las publicaciones, estas serán nulas y deberán hacerse de nuevo a costa de los interesados. Si vencido el término de los edictos no compareciere el citado, se nombrará defensor que lo represente en el juicio y las consecuencias serán las que la ley establezca expresamente.

## **2. Citación**

### **2.1 Definición**

“La citación es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. Es una medida coercitiva, pues se realiza bajo la amenaza de

detención, si el convocado no se presenta en el término ni demuestra un impedimento legítimo” (Par Usen, José Mynor, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Centro editorial vile, tercera edición, tomo I, Pagina 193).

El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Objeto de citaciones. “No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

El artículo 173 del Código Procesal Penal establece: Citación. “Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del Juzgado o tribunal que cita o pretende notificar.

La citación contendrá:

- El tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer.
- El motivo de la citación.
- La identificación del Procedimiento.
- Lugar, fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que

en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo...”

La citación, es la comunicación que el fiscal o el juez realizan a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para ser notificado, declarar o practicar algún otro acto. La citación, es una limitación leve al derecho de locomoción, por cuanto se le impone a una persona la obligación de estar en un lugar determinado a una hora fijada bajo apercibimiento. En la citación del imputado, rigen las mismas normas que para las citaciones de los testigos.

A todo esto, se debe indicar que es obligación constitucional que en las citaciones a los imputados se les indique claramente que son emplazados en calidad de tal así como el objeto de la misma. Asimismo es necesario advertir en la citación que tienen derecho a presentarse con abogado o a exigir uno de oficio. En aquellos casos en los que se cite al imputado para que declare, el fiscal requerirá la citación al juez para que lo haga en su presencia y con las formalidades de ley, en virtud de que no se trata de una presentación voluntaria, no obstante podrá ser citada directamente si el objetivo es otro, como por ejemplo notificarle el resultado de alguna diligencia, oírlo para aplicar criterio de oportunidad o para practicar otras diligencias, el fiscal podrá citar directamente.

En los casos en los que las personas debidamente citadas no comparecieren, sin existir motivo justificado, el código faculta al fiscal o al Ministerio Público a ordenar la conducción la cual es subsidiaria de la citación, para ordenar la conducción es requisito que previamente se haya realizado citación y que el citado no haya acudido sin causa justificada.

El Código Procesal Penal, otorga el derecho a cualquier persona que considere que puede estar sindicada en procedimiento penal a presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchada sin necesidad de ser citada.

El Código Procesal Penal instituye que si se considera necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto o una notificación, el ente fiscal o el juez o tribunal le puede citar por medio de la Policía Nacional y lo puede hacer a su domicilio o residencia o al lugar donde este trabaja, observando el motivo de la citación, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 32.

### **3. Audiencias Orales**

La idea más difundida de audiencia, es que esta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se solicite.

#### **3.1 Importancia de la Audiencia Oral**

Los fundamentos vertidos en acto introductorio, dan una configuración conceptual a la audiencia solicitada; esto en virtud que dichos fundamentos, tendrán un objetivo distinto dependiendo el caso concreto, entonces el concepto de audiencia varía según el tipo de fundamentos aportados para poder iniciar el proceso. Toda audiencia perseguirá un objetivo diferente en cuanto a la forma o en cuanto a quien haya planteado los fundamentos que le den inicio al Proceso Penal como tal.

Los fundamentos vertidos y objetivos pretendidos, son distintos, estos condicionaran instrumentos conceptuales distintos como medios a utilizar, que ya bien sean para persuadir o para convencer al órgano jurisdiccional; el objetivo de la audiencia oral determina las características del instrumento a utilizar por parte de los sujetos procesales. En efecto son las necesidades prácticas y concretas las que determinan la elaboración de los instrumentos materiales o conceptuales por parte de cada sujeto procesal que interviene en las audiencias de mérito.

Si el fundamento es prácticamente resolver conflictos, dando razón a quien hábilmente gane la contienda, entonces el objetivo será persuadir al órgano jurisdiccional, para alcanzar una decisión favorable; Si el fundamento es resolver conflictos y su eje gira en torno a la lógica de ganar o perder, entonces este tipo de audiencia presentará características compatibles centralmente con una contienda, no interesada en la verdad, sino en la contienda antagónica donde tiene que imponerse uno de los extremos sobre el otro.

Teniendo como conclusión que es claro que las características que corresponden a la audiencia como medio para resolver los conflictos, y que tenga como objetivo persuadir al órgano jurisdiccional, quien en nuestro Proceso Penal es el Órgano que decide por medio de una resolución ya sea favorable o desfavorable a los sujetos procesales, tendrá diferentes medios para desarrollarse y de esta forma proporcionar instrumentos a los sujetos procesales para convencer al órgano decisor. Por consiguiente las técnicas que se utilicen para alcanzar uno u otro objetivo, serán razonablemente diferentes, en efecto, las técnicas de litigación en clave de persuasión serán cualitativamente diferentes a las técnicas de litigación en clave de convencer.

A base de estas consideraciones conceptuales se puede definir a la audiencia como una metodología que tiene como fundamento epistémico una aproximación razonable a la verdad limitada institucionalmente por los derechos fundamentales de las partes intervinientes y que tiene como finalidad convencer en un contexto persuasivo a un juez profesional para que éste emita una decisión justificada racionalmente.

### **3.2 Incomparecencia a las audiencias y sus consecuencias**

La incomparecencia no es más que lo no asistencia de alguno de los sujetos procesales al Proceso Penal y sus efectos dependerán del sujeto que faltare a la audiencia. Si faltare el imputado será declarado rebelde, que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar donde estuviera detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

Dicha declaración de rebeldía será emitida por un juez de primera instancia o en su caso por el tribunal competente al constatarse la incomparecencia, si existe fuga o ausencia se expedirá orden de detención preventiva y al mismo tiempo orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no salga del país, tal como lo establece el artículo 79 del Código Procesal Penal. Dentro de los efectos de la rebeldía el artículo 80 del Código Procesal Penal menciona que por la incomparecencia del imputado no se suspenderá el procedimiento preparatorio, pero existe la excepción que solamente se le reservaran en algunas actuaciones y medios de prueba pero para los demás sujetos procesales, si tendrán actuaciones y seguirán con sus mismos derechos en todas las audiencias.

En caso de que no compareciere el abogado defensor, se tendrá como abandono y se procederá a la sustitución, pero será en casos en los que por alguna circunstancia desconocida ya no compareciera a la audiencia; ahora bien, cuando el abandono sucede antes o durante el debate se podrá suspender dicha audiencia tal y como establece en el artículo 103 del Código Procesal Penal, a causa del abandono se procederá a designar un sustituto para que continúe con la defensa del imputado el cual se notificará al imputado en cuanto a su derecho a elegir otro defensor de confianza. La sustitución procederá con el consentimiento del imputado como se establece en el artículo 97 del Código Procesal Penal.

Cuando la incomparecencia sea de testigos, podrá realizarse la compulsión tal y como se establece en el artículo 217 del Código Procesal Penal procedimiento que hace referencia a que podrá conducirse al testigo sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda o cuando se desee asegurar su presencia en el debate, también los peritos serán citados en la misma forma que los testigos tal como lo establece el artículo 232 del Código Procesal Penal, o sea de forma personal y solamente en casos de urgencia verbalmente o por teléfono y deben comparecer y desempeñar el cargo para el cual fueron designados. Significa que, los testigos obligatoriamente deben comparecer a audiencias de lo contrario se realizará la compulsión que se menciona con anterioridad, también el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública, en casos en los que no pudiere concurrir y no se pudiera esperar hasta la superación del obstáculo o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde este la persona a interrogar, si sucediera esto se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate según lo

estipula el artículo 379 del Código Procesal Penal. En igual forma en caso de incomparecencia injustificada de un perito podrá ordenarse la compulsión respectiva por autoridad competente.

En caso de incomparecencia de los peritos podrá realizarse los apremios que establece el artículo 178 de La Ley del Organismo Judicial aunque dentro de los sujetos a quienes pueden aplicarse los apremios son abogados y representantes de las partes así como a funcionarios o empleados que dependan del tribunal, cabe mencionar que para la mayoría de estos, existen procedimientos específicos para cada sujeto procesal, solamente queda vigente para peritos los cuales serán conducidos por la fuerza, al ser designados bajo juramento y tendrán obligación de ejercer el cargo al haber aceptado fielmente el cargo que se les designa por el tribunal competente tal y como se establece en el artículo 227 del Código Procesal Penal.

### **3.3 Importancia de la comparecencia de las partes a las audiencias**

La comparecencia de las partes a audiencias, se puede decir, que es en sustancia un decreto de citación del imputado. Consiste en el mandamiento del juez penal, o de otra autoridad revestida del relativo poder jurisdiccional, con que se impone obligación al imputado de presentarse ante el Eminente en el lugar, día y hora determinados. También es definida como la acción o efecto de comparecer, esto es de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto; ahora bien, en juicio, significa el acto de presentarse personalmente o por medio de representante legal ante un juez o tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las

autoridades judiciales o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto o diligencias ante la justicia.

La comparecencia, es una medida cautelar personal dictada por el juez, que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales o determinadas reglas de conducta. Se entiende así a la situación jurídica por la cual el inculcado, se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional.

Su importancia radica, en garantizar la participación de cada uno de los sujetos procesales, ya sea activa o representación en el proceso, llenando así, todas las garantías procesales necesarias para cumplir así con el Debido Proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado; a ser informado, a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso.

### **3.4 Efectos de la citación y la notificación**

Invalidez de la notificación, esta será inválida cuando exista error sobre la identidad de la persona notificada, cuando la resolución fue notificada en forma incompleta, cuando se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula o faltare alguna de las firmas prescritas.

En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley, toda notificación que se hiciera en

contravención a lo que queda prescrito será nula, y quien la practique responderá a los perjuicios que cause a las partes, además de una multa y dicha multa ascenderá si es reincidencia. Tiende esta disposición a asegurar la eficacia de la diligencia e importa exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la misma, pero ya se ha visto como la omisión de alguna de ellas no afecta su validez. La nulidad de la notificación trae como consecuencia la de todas las actuaciones posteriores que se funden en ella; y así, por ejemplo, si se tratara de la notificación de alguna resolución, aun cuando se hubiese llegado hasta el estado de sentencia no existirá propiamente juicio, porque el procedimiento íntegramente sería nulo.

Las nulidades de procedimiento son relativas y por consiguiente solo deben ser declaradas a instancia de la parte a quien afecta la que puede en consecuencia convalidarla en forma expresa o tácita.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DEL JUICIO DE FALTAS

#### 1. Antecedentes del Juicio de Faltas.

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el decreto número 77-97, mismo que reforma el Código Procesal Penal, los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. “Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismos presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal”. (Loarca, Carlos, Y las garantías en el Juicio de Faltas?.Pág. 2.).

Pero la clasificación existente en relación a la punibilidad de los hechos, es referente a la gravedad de las acciones y omisiones. De esta manera, las faltas corresponden a conductas de menor gravedad, que por lo mismo no son consideradas como delitos. Consecuentemente el Juicio de Faltas está establecido como un proceso sencillo, sin mayores formalidades; esto no representa la carencia de garantías constitucionales en el juicio por faltas.

Por otra parte, la ley no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicato, la que en cierta manera, sería la acusación, por lo que el control de la acusación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo cual no significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo que se encuentra

plenamente fundamentada. La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con el acuso probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Sin embargo, los jueces no apremian para que se cumpla con tal mínimo de pruebas.

La Constitución y específicamente el Artículo 71 del Código Procesal Penal conceden al sindicado el derecho a hacer valer las garantías mencionadas por sí mismo o mediante su abogado defensor desde la primera de las diligencias, hasta la finalización del juicio. Ahora bien, cuando el Artículo 488 del Código Procesal Penal hace referencia a la autoridad que hace la denuncia, debe entenderse que la investigación corresponde al Ministerio Público, en virtud de que su función debe apegarse a un razonamiento plenamente objetivo, exponiendo su postura de acuerdo a su objetividad, a tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

Lo anteriormente expuesto, se fortalece con los fines del proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, para establecer si un determinado hecho es o no constitutivo de delito o falta, las circunstancias en las que probablemente se cometió, la determinación de la potencial intervención del sindicado, la emisión del fallo y la ejecución de éste. De esta manera, el Artículo 489 de la ley procesal citada, señala que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediateamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

A manera de comentario, es necesario señalar que para evitar el atropello del sagrado Principio de Presunción de Inocencia y el derecho a ser defendido, es preciso que la declaración que preste el imputado declarándose culpable, sea practicada ante el abogado defensor, puesto que de lo contrario, tal declaración sería inválida y de ninguna manera podría ser fundamento para emitir un fallo condenatorio. A este respecto, Carlos Loarca indica que “según estimaciones de esta estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un casos; sentencias condenatorias en juicio oral durante el mismo período, dieciséis mil ciento cuarenta y cinco; sentencias absolutorias durante esos años, sin juicio oral, cinco mil novecientos cuarenta y dos y en juicio oral, cuatro mil cuatrocientos ocho. Lo cual significa que la gran mayoría de sentencias condenatorias se dictan sin juicio oral y público.” (Ibid. Pág.3).

Es evidente, entonces, que las posibilidades para una sentencia absolutoria aumentan en los casos en los que se lleva a cabo el juicio oral y público. El Artículo 490 del Código Procesal Penal, determina que el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

En lo que se refiere a las medidas de coerción por la comisión de faltas, el autor citado menciona que solamente puede imponerse una caución económica adecuada, la que debe pagar el propio imputado u otra persona, evitando la imposición de una cuando sean notorias las carencias económicas del imputado, siendo suficiente la promesa de éste para presentarse ante el tribunal, en cuanto a la prisión preventiva, es menester aclarar que tal

medida es improcedente en el Juicio de Faltas, pues no es proporcional a la gravedad de los delitos o faltas que se someten al trámite de este juicio; se debe recordar, entonces, que la interpretación extensiva y la analogía no son admitidas dentro de la hermenéutica jurídico penal y procesal penal, en cuanto sean desfavorables al imputado. En pocas palabras, en el Juicio de Faltas es totalmente improcedente la imposición de la prisión preventiva.

El derecho de apelar, también es novedad en la reforma mencionada, aunque de no incluirse, hubiese sido la coronación de la ignominia para la legislación guatemalteca, en virtud de la importancia de tal derecho si se tiene en cuenta la relación que guarda el mismo con el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos.

Para Juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oír al ofendido, autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días, a tenor de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal.

## **2. Definiciones.**

Previo a definir el Juicio por Faltas, es necesario determinar que es una falta, por lo que se dice que faltas son infracciones leves a la ley penal.

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

El decreto 79-97 estipuló que se seguirá también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa es competente para enjuiciar estos delitos el juez de paz. El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias.

Contra las sentencias dictadas en este juicio procede el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hecho que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público.

Ahora ya teniendo una clara visión de las definiciones necesarias, podemos definir el Juicio de Faltas según lo hace Gladis Alveño de la siguiente forma: “para definir el Juicio de Faltas tomando en cuenta sus generalidades y como su nombre lo indica es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas; así mismo los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya penal principal se de multa” (Alveño Ovando, Gladis Yolanda, Derecho procesal penal. Pág. 153).

Los hechos o actos antijurídicos que violan la ley penal, se clasifican tradicionalmente en delitos o faltas, de acuerdo a la gravedad de sus consecuencias o al daño o perjuicio causado a los particulares y/o a la sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal, en aras de impartir una justicia pronta y cumplida ha creado varios procedimientos especiales y entre ellos se encuentra el enjuiciamiento por faltas.

El substanciado para conocer de los que la ley define y castiga como faltas. También podemos definirlo como el procedimiento especial, acelerado y simple, utilizado para resolver infracciones que por su poca gravedad están tipificadas como faltas y son conocidos y resueltos por jueces de paz en una única instancia.

### **3. Principios que inspiran el juicio por faltas.**

#### **3.1 De legalidad penal.**

No es posible la persecución como falta de unos hechos denunciados o puestos en conocimiento del órgano judicial sin que previamente estén tipificados penalmente como tal ilícito, descritos con claridad y a los que se les atribuya la calificación penal correspondiente, en éste caso concreto de falta, y se determine la pena a imponer al autor de esa conducta, pena que tampoco podrá, en caso alguno, ser distinta, ni exceder o ser inferior a la legalmente determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Código Penal.

### **3.2 Acusatorio.**

Este tiende a garantizar la separación entre las funciones enjuiciadoras que le corresponden al juez, de la función acusadora que debe ejercitar otra persona distinta, sin la cual no podrá efectuar el órgano judicial la finalidad de ponderación y valoración previa necesaria para dictar una sentencia condenatoria, y la figura del imputado y su defensor.

### **3.3. Imparcialidad judicial.**

Este principio, se constituye como la garantía de que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de la causa, se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios, que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación, o contacto previo, con el objeto del proceso por haber sido instructores de la causa, por haber sostenido con anterioridad la condición de acusadores o, en fin, por una previa intervención en otra instancia del proceso.

Estas situaciones, que en principio no tendrán mayor trascendencia en el Juicio de Faltas al carecer éste proceso de fase instructora, cobran especial importancia en aquellos supuestos en que la denuncia de hechos realizada, se encamina en un primer momento como constitutiva de un presunto delito, lo que conduce a que procesalmente se incoen diligencias previas y lleve a cabo una instrucción más o menos larga y activa para posteriormente, y una vez perfilados los hechos investigados, terminar calificando los mismo como una posible falta. Al respecto, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, determina que el juzgamiento y decisión de las causas penal se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

### **3.4. Presunción de inocencia.**

La inocencia ha de entenderse como la no autoría, no producción del daño o no participación en el ilícito. La aplicación del Principio de Presunción de Inocencia a los juicios de faltas como faceta procesal consiste en desplazar el onus probando (carga de la prueba) con otros efectos añadidos. En su primer párrafo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: Tratamiento como inocente. “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”

### **3.5. Motivación de sentencias y congruencias.**

La exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justificable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada en el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al respecto, determina: Fundamentación. “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la Fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

#### **4. Características.**

Dentro de las características que definen el procedimiento especial para el Juicio de Faltas, se pueden señalar las características que a continuación manifiesto:

- a) Es un procedimiento lacónico, muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase probatoria.
- b) Se realiza un juicio oral y público, en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben pruebas y se dicta sentencia, en el mismo momento sin más trámites, en el cual el juez puede absolver o condenar.
- c) El imputado puede reconocer o no su responsabilidad del hecho, si reconoce, sin más trámite inmediatamente el juez de paz convoca a juicio oral y público.

#### **5. Las partes.**

Como en todo Proceso Penal, en el Juicio de Faltas, y aunque por sus características de ausencia de formalismo carezca de una fase de instrucción y una fase intermedia, al estar vigente en el mismo el principio acusatorio, por un lado, y el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, por otro, es evidente que las partes de un proceso también estarán presentes con esa cualidad, tanto la parte acusadora como la parte acusada.

- a) Parte acusadora: Esta parte está constituida, por quien mantiene la imputación de ciertos hechos delictivos a una persona concreta. La parte acusadora, en nuestro medio, puede ser

un ofendido-denunciante o simplemente un denunciante, teniéndose en cuenta que el denunciante, es en principio, aquella persona que pone en conocimiento del juzgado o de la autoridad competente que se han cometido unos hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito. Este denunciante puede ser un mero portador de la denuncia, o bien, puede ser el propio perjudicado de esos hechos.

b) Parte acusada: La parte acusada, está constituida, de acuerdo a lo que indica la autora anteriormente citada, por el denunciado, quien sería la otra cara de la moneda en cuanto a partes en el proceso por faltas, y no es sino aquel al que se le atribuye la realización personal de unos hechos que pueden constituir una falta. Desde ese mismo momento, ese denunciado adquiere un derecho ineludible: que se ponga en su conocimiento el contenido de la denuncia o de los hechos que se le atribuye la realización personal.

## **6. La competencia.**

La competencia judicial en nuestro Derecho Procesal Penal se vertebra en tres parámetros, a los que se ha distinguido así: competencia objetiva, territorial y funcional.

Todo ello ha de estar previamente establecido por ley al ser la salvaguarda del derecho constitucional de todo ciudadano a que los derechos sean conocidos por un juez determinado. Su predeterminación arranca de la conjunción de estos criterios.

a) Competencia objetiva: La competencia objetiva no es sino la determinación de a qué órgano concreto de la pirámide judicial le corresponde el conocimiento de los juicios de faltas. En nuestra legislación, la literal “a” del Artículo 44 del Código Procesal Penal,

establece que los jueces de paz, entre otras atribuciones, “Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este código...”

b) Competencia territorial: La competencia territorial responde a ese criterio de que antes de producirse un hecho, de entre los jueces de instrucción o los jueces de paz con competencia objetiva se conozca cuál de ellos es el competente. Se sabe que de la falta cometida, conocerá el juez de paz dentro de cuyo término municipal o territorial se haya cometido la falta. Al respecto, en nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 52, señala que la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz.

c) Competencia funcional: Todo proceso tiene diversas fases, o puede llegar a tenerlas, aunque nos encontremos ante un Juicio de Faltas en el que no existen diferentes fases de instrucción y enjuiciamiento, pero en todo caso si puede haber una primera instancia y un recurso posterior, y cada uno de esas fases del proceso tiene determinado un órgano judicial competente para su conocimiento. Ello es lo que constituye la competencia funcional. En relación a esta competencia, nuestra ley de la materia en el Artículo 491, indica que: “Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente...”. Apelación en proceso de faltas. El decreto 79-97, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa internacional, modificó el artículo 491 del Código Procesal Penal, introduciendo la posibilidad de recurrir la decisión del juez de paz en el proceso de faltas. El recurso podrá interponerse

verbalmente o por escrito en el término de dos días desde la notificación de la sentencia. El juzgado de primera instancia resolverá en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

## **7. El objeto**

El objeto de un proceso por faltas no puede ser otro, sino los hechos que están descritos en el Código Penal como tales ilícitos, encontrándose el decálogo de estas conductas tipificadas como faltas en el Libro III del mencionado Código, englobando desde los Artículos 480 al 498, si bien el Artículo 480 se refiere a disposiciones generales a esos ilícitos menores, no disponiendo conductas tipificadas como faltas.

El cuerpo legal agrupa esas faltas en un único título dividido en siete capítulos, dependiendo del bien jurídico protegido. Así, el capítulo I se refiere a las disposiciones generales; el capítulo II trata de las faltas contra las personas; el capítulo III, de las faltas contra la propiedad; el capítulo IV, de las faltas contra las buenas costumbres; el capítulo V trata de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; el capítulo VI, se refiere a las faltas contra el orden público; y el capítulo VII, a las faltas contra el orden jurídico tributario.

## **8. Procedimiento.**

De conformidad con nuestra legislación Procesal Penal, los jueces de paz, tienen la atribución de juzgar las faltas, para el efecto, el procedimiento para la realización del juicio, sigue los principios establecidos para juzgar delitos en el procedimiento ordinario, es decir que debe ser público, contínuo y contradictorio.

El procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por el principio acusatorio, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena pedida por la institución afectada, la persona agraviada o por la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones. Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia los jueces necesitan petición concreta de parte.

En su realización debe seguirse la idea de simplificación, por lo cual las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico, cuando se juzguen faltas; esta deducción se hace de la norma establecida en el Artículo 488 del Código Procesal Penal que en ninguna de sus partes determina la participación de un defensor. De la misma manera se prescinde de la intervención del Ministerio Público, ya que no existe una fase de investigación.

### **8.1 Acto introductorio**

El inicio del proceso de faltas, como el de todo Proceso Penal, es por el conocimiento de la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de alguna de las acciones que recoge el Libro III del Código Penal, esta *notitia criminis*, puede llegar al órgano judicial a través de tres vías: una prevención policial, que a su vez puede iniciarse por la denuncia de alguna persona que tenga conocimiento de los hechos, del propio ofendido o perjudicado, por investigación policial, o por aprehensión en flagrancia; por denuncia ante el Ministerio público, o bien, por denuncia de un tercero o del ofendido o perjudicado que se presente directamente ante el órgano judicial.

Teniéndose en cuenta lo establecido por el Artículo 11 de la Constitución Política de la República, las personas detenidas por faltas deben ser puestas a disposición de jueces y no podrán ser sujetos a ninguna otra autoridad.

Consecutivamente al inicio, se cita al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, con el objeto de que declare en torno al hecho que se investiga. De igual manera, se citará al imputado para que preste su declaración.

## **8.2 Notificación**

Como se puntualizó anteriormente, la notificación, es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial; resolución judicial que ha sido emitida específicamente en este procedimiento por un Juzgado de Paz, quien tiene la competencia para conocer el Juicio de Faltas.

El Código Procesal Penal no establece un plazo específico para realizar el acto procesal de la notificación dentro del Juicio de Faltas, por lo que supletoriamente se debe aplicar lo establecido en el artículo 142 bis de la Ley del Organismo Judicial: Plazo para notificar. “Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente...”; debiéndose entender que el decreto que le dá trámite al Juicio de Faltas debe notificarse a las partes en un plazo no mayor de dos días, de no poderse llevar a cabo dicho acto procesal, no podría ventilarse el conflicto y por ende no podría resolverse el mismo, provocando de este forma una mora judicial en el sistema de justicia.

### **8.3 Celebración de audiencia.**

De conformidad con el Artículo 488 del Código Procesal Penal, cuando el imputado reconoce su culpabilidad en su declaración, y no se considera la necesidad de diligencias posteriores, el juez inmediatamente dicta la sentencia, imponiendo la pena respectiva, si es el caso. Pero si el imputado no reconoce su culpabilidad o se considera la necesidad de practicar otras diligencias, el juez convocará a juicio oral y público al ofendido, al sindicado y a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.

En consecución con lo anterior, el Artículo 489 del mismo Código, señala de manera escueta que en la audiencia el juez oír brevemente a los comparecientes y dictará prestamente y dentro del acta del juicio oral, la resolución correspondiente, en la que se expresará la absolucón o la condena del imputado.

Por otra parte, es conveniente añadir, hablando del juicio oral que los comparecientes al mismo podrán ratificar o rectificar lo manifestado en sus primeras declaraciones o en la denuncia, en el caso del ofendido o la autoridad denunciante. En concordancia con lo establecido por el Artículo 490 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

A éste respecto, es justo puntualizar que, a manera de ligar al proceso al imputado o para evitar cualquier intención de fuga, muchos jueces, luego de la declaración en la que el imputado no reconoce su culpabilidad, dictan un auto ordenando la libertad del sindicado bajo caucón juratoria; para ello, realizan un acta en la que el imputado se compromete a asistir a la audiencia de juicio oral y público señalada por el juez..

#### **8.4 Juicio oral y público.**

El juez debe convocar a juicio oral y público, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sea necesario llevar a cabo otras diligencias. En ambos casos se señalará audiencia para efectuar el juicio oral y público en el cual se recibirán medios de prueba. En esta audiencia el juez oír brevemente al ofendido o la autoridad denunciante y al sindicado; seguidamente dictará la resolución que corresponda, la que emitirá dentro del acta del juicio, absolviendo ó condenando.

#### **8.5 Prórroga de la audiencia.**

De oficio o a petición de parte, el juez podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba.

#### **8.6 Sentencia.**

Para la emisión de la sentencia dentro de ésta clase de juicios, específicamente no existen requisitos establecidos, por la idea de simplificación, al indicar que la misma se debe dictar dentro del acta donde consta la realización del juicio, lo que no quiere decir que se omitan los requisitos esenciales necesarios en un fallo.

Lo que se busca realmente es la agilización de la justicia, por lo que la sentencia se emitirá inmediatamente a la realización del juicio absolviendo o condenando, en la sentencia se decretará el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, puede aplicarse medidas de seguridad, pero las mismas no podrán exceder del plazo de un año.

## **8.7 Impugnación.**

El recurso de apelación se plantea como el medio idóneo para contradecir las sentencias dictadas por éste procedimiento (Juicio de Faltas). La apelación podrá plantearse en forma verbal ó por escrito, con expresión de agravios dentro de dos días de notificada la sentencia, ante el juzgado de paz que emitió la sentencia, quién lo remitirá al Juez de Primera Instancia sin conocer la procedencia del recurso.

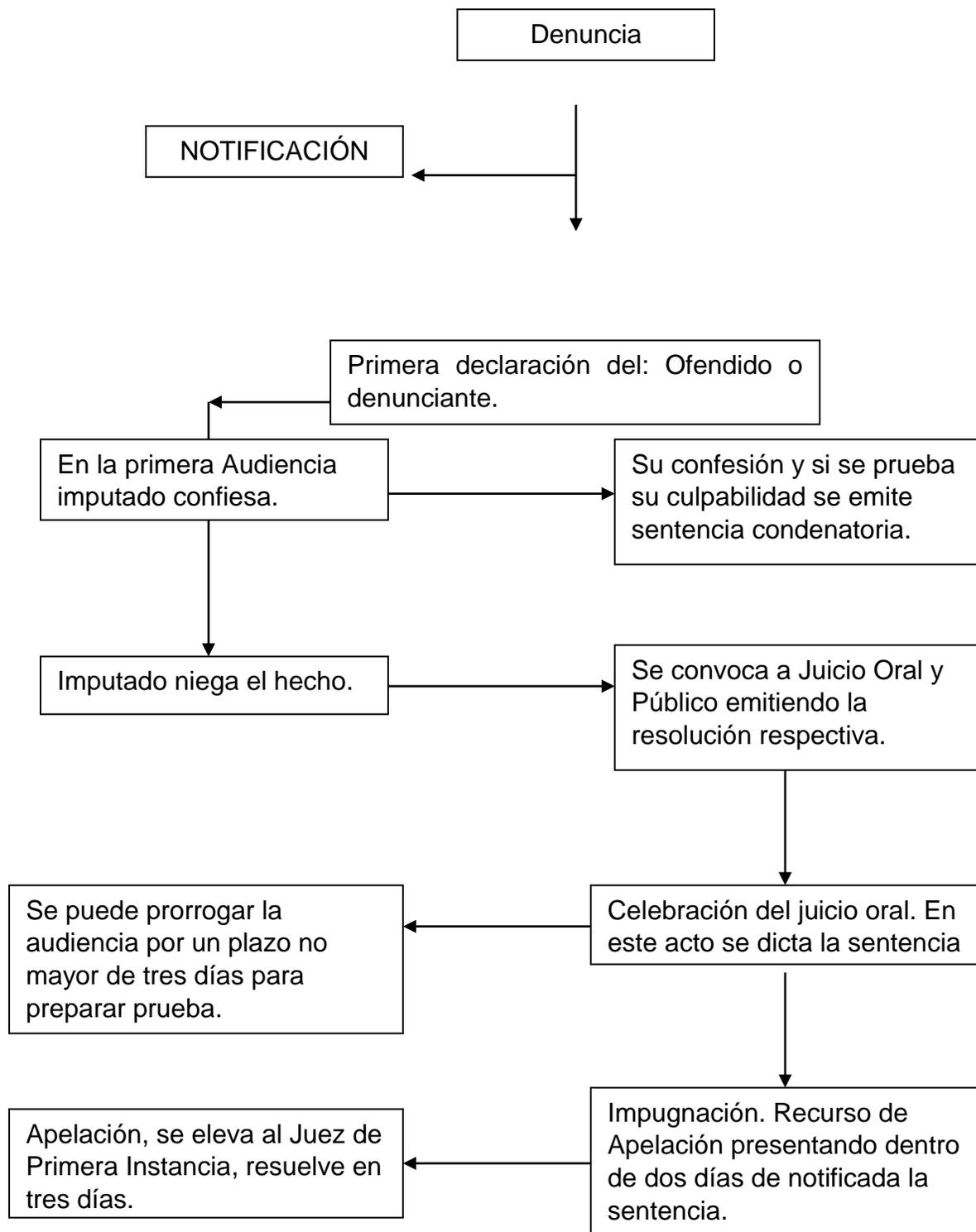
El recurso debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley. Si existiera defecto u omisión de forma o fondo, el Juez de Primera Instancia lo hará saber al interponerte dándole un plazo de tres días, a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o lo corrija.

El Juez de Paz, debe notificar a las partes la interposición del recurso al día siguiente de dictada la resolución que le da trámite al recurso, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal.

Al conocer el Juez de Primera Instancia, resolverá el recurso en un plazo de tres días y con certificación de los resuelto devolverá las actuaciones al Juez de Paz.

Los efectos del recurso serán los contenidos en el Artículo 421 del Código Procesal Penal; o sea, el Juez de Primera Instancia puede anular la sentencia por motivos de fondo y pronunciar la que corresponda ó si se trata de motivos de forma, anular la sentencia del acto impugnado y enviar el expediente al juzgado respectivo para que la corrija.

## 9. Esquema del procedimiento del Juicio de Faltas.



## **10. Legislación aplicable al Procedimiento del Juicio de Faltas.**

### **10.1 La Constitución Política de la República de Guatemala.**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 11 establece: Detención por faltas o infracciones. “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas...”

Como ya quedó establecido, este tipo de ilícitos son de poca trascendencia que no amerita la detención de las personas infractoras, en los supuestos contemplados; sin embargo, la realidad es diferente, ya que la Policía Nacional Civil, detiene a las personas infractoras por igual, sin hacer diferencias entre quienes están debidamente identificados y quienes no, poniéndolos a disposición del Juez competente, en las cárceles asignadas dentro del Complejo Judicial del Organismo Judicial en este municipio.

### **10.2 Código Penal.**

El Código Penal dispone un apartado especial, contenido en el libro tercero para las faltas el que inicia con disposiciones generales, seguidamente el articulado que da comienzo en el Artículo 480 que configura los principios en materia de faltas: “En la materia de faltas son

aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1° Por las faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2° Sólo son punibles las faltas consumadas.

3° El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por tribunales, según las circunstancias.

4° La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año a la fecha de la sentencia anterior.

5° Puede aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán de exceder de un año.

6° Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este código, no constituyan delito”.

En el mismo libro a partir del Capítulo II se detallan diferentes faltas: De las faltas contra las personas, de las faltas contra la propiedad, de las faltas contra las buenas costumbres, de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, de las faltas contra el orden público y de las faltas contra el orden jurídico tributario.

### **10.3 Código Procesal Penal.**

Los jueces de paz tienen competencia para conocer sobre el Juicio de Faltas. El artículo 488 del Código Procesal Penal, preceptúa: Procedimiento. “Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz

oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente”.

#### **10.4 Ley Forestal.**

Esta ley especial, contenida en el decreto 101-96 del Congreso de la República, en el Artículo 103, define las faltas en materia forestal. Seguidamente indica que las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de 15 a 60 días, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.

A diferencia del Código Penal, esta ley no sanciona de manera directa al imputado con una pena de arresto, su contenido lleva un carácter educativo al imponer una simple amonestación por escrito y castiga la reincidencia con pena de prisión y no de arresto.

#### **11. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

Dentro del procedimiento específico del Juicio de Faltas el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala, se pueden aplicar formas alternas de terminar un proceso, las cuales son llamadas métodos alternativos de resolución de conflictos; El método utilizado específicamente en el Juicio de Faltas es la Conciliación a tenor de lo establecido con los artículos 25 ter del Código Procesal Penal y el artículo 66 literal E de la Ley del Organismo Judicial. Facultades Generales. “Los jueces tienen facultad:... e) Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación.

Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia...” la cual en resumen permite archivar el expediente e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho denunciado, por lo que es importante conocer a que se refieren los métodos alternativos de resolución de conflictos.

### **11.1 Definición**

Son los que brindan opciones para resolver y transformar situaciones de controversia, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, ya que promueven mediante la negociación, conciliación, mediación y arbitraje, la resolución de discrepancias; de esta forma son más eficaces, rápidos y económicos, ya que son medios que pueden utilizarse para descargar el trabajo de los órganos jurisdiccionales, resolviendo diferencias entre los usuarios y evitar acudir ante un juez.

### **11.2 Negociación**

Consiste en que dos o más partes en conflicto, se comunican entres sí con el propósito de buscar una salida que satisfaga sus intereses y necesidades. Hay varios tipos de negociación, dependiendo del nivel de autonomía de las partes, clasificándola en Directa: Cuando las partes en disputa intervienen directamente buscando y proponiendo las soluciones que consideren pertinentes, para satisfacer los intereses y necesidades que conviene a ambas; y Asistida: requiere la asistencia de un tercero neutral, que ayuda a encontrar la solución que satisfaga los intereses y necesidades de los asistidos.

### **11.3 Conciliación**

Las partes buscan, por si mismas con la ayuda de un tercero imparcial, la resolución de su disputa. Se puede llegar a acuerdos mediante una transacción que consiste en una renuncia recíproca de derechos. (Universidad Rafael Landívar. INTRAPAZ. 2004, Practicas de mediación en Guatemala, Guatemala.). En este método, el rol del conciliador es proponer fórmulas ecuanímes de solución. La legislación guatemalteca establece que se puede acudir a la conciliación en cualquier momento y estado del proceso judicial.

### **11.4 Mediación**

Es el método más empleado para solucionar discrepancias entre personas, es un método alternativo de solución de conflictos no adversarial, voluntario y confidencial por el que un tercero neutral e imparcial, técnicamente capacitado, denominado Mediador, promueve el diálogo para buscar un acuerdo aceptable a las partes, quienes voluntariamente participan en el proceso en forma activa y cooperativa para llega a un acuerdo mutuamente aceptable.

El Mediador no propondrá soluciones; únicamente orienta el diálogo y vela porque no se afecte a ninguno de los interesados, al momento de formalizar el acuerdo final. Conduce el procedimiento e identifica los aspectos controversiales, descubre los intereses de las partes, explora rutas de solución y las bases de posibles acuerdos finales. Cabe acotar que la Corte Suprema de Justicia a designado en varios Juzgados de Paz de distintos municipios a nivel nacional Centros de Mediación, siendo el Juzgado de Paz quien homologa los convenios plasmados en el acta, dándole carácter de Título Ejecutivo a lo acordado por las partes.

## **11.5 Arbitraje**

Es el resultado del proceso derivado del Árbitro, quien resuelve según las normas de aplicación al caso concreto. En este caso, existe un tercero que decide, por lo que el proceso se desarrolla en un marco de ganador contra perdedor.

También se considera al arbitraje como un juicio privado en el cual el control lo tiene el tercero, este decide quién tiene la razón y las partes están obligadas a aceptar la resolución, igual que en un proceso judicial.

Una vez definidos los métodos de solución de conflictos existentes, es importante resaltar que dentro del procedimiento específico del Juicio de Faltas únicamente es permitida la aplicación de la Conciliación como método de solución de conflictos, aunque estos en su definición establecen que son métodos aplicables fuera de una controversia judicial, se contraponen en el sentido que ya existiendo la tramitación de un Juicio de Faltas, el cual se ha iniciado para buscar una solución a la controversia que existe entre la parte acusadora y la parte acusada; el juez tiene la potestad de poder proponerles a las partes procesales formulas ecuanímes de solución de conflictos previo a conocer la actitud a tomar por parte de la parte acusada dentro del desarrollo de la audiencia, esto con el objeto de brindar una equidad de condiciones y poder solucionar con esto el conflicto suscitado y que las partes procesales se den por satisfechas de sus pretensiones, ya que la función de un Juzgado de Paz no es únicamente dictar sentencias condenatorias, sino buscar la armonía social y por ende la paz, y esto puede darse a través de un Juicio de Faltas que termine de forma alterna por medio de la Conciliación.

## **CAPÍTULO V**

### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

La presente investigación tiene como objetivo general establecer la naturaleza del acto procesal de la notificación para resolver conflictos tramitados por el procedimiento específico del Juicio de Faltas, identificando el tipo de conductas que son consideradas como faltas y la incidencia que tiene el referido acto procesal en la forma en que concluyen dichos procesos.

A continuación, se presentan los resultados a los cuales se arribó, de acuerdo al enfoque de la investigación y a la metodología implementada.

#### **1. Técnicas de investigación utilizadas**

##### **1.1. Revisión y análisis de documentos**

Para la elaboración de los cuatro capítulos anteriores, se revisaron y analizaron las fuentes bibliográficas, electrónicas y legales disponibles, documentados en forma de libros, artículos científicos, artículos de revista, periódicos, tesis, tesinas, informes, diccionarios, enciclopedias, códigos, leyes, decretos, acuerdos gubernativos y reglamentos.

##### **1.2. Entrevista a informantes clave**

Mediante el uso de una guía de entrevista, se conversó con los titulares de los Juzgados de Paz de esta localidad de Mazatenango, es departamento de Suchitepéquez, a efecto que brindaran una mayor perspectiva, atendiendo a la preparación profesional así como al conocimiento empírico por ellos adquiridos durante el ejercicio de la Abogacía en sede judicial.

## **2. Incidencia de la notificación en los juicios de faltas.**

Conforme el sustento dogmático presentado en el presente informe de investigación, contenido en los primeros capítulos, se puede establecer que la notificación como acto de comunicación, es esencial para garantizar el derecho de audiencia, contenido en el amplio espectro del derecho de defensa, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto que el señalado de la comisión de un hecho que reviste las características de falta, pueda hacer uso de los medios de defensa que le otorga la ley adjetiva penal.

Conforme la práctica que se realiza en este municipio en los Juzgado Primero y Segundo de Paz, muchas veces no se puede cumplir con la notificación, esto en virtud que las personas cuando denuncian en cualquiera de las instituciones facultadas para hacerlo, no proporcionan una dirección exacta de la persona que están denunciando y aun más no proporcionan una dirección en la que ellos mismos puedan ser notificados de futuras resoluciones, aunado a eso, que muchas veces esas denuncias son documentadas en la Sub Estación de Policía Nacional Civil o en la Fiscalía del Ministerio Público; instituciones en donde los funcionarios responsables de tal labor, no tienen la juiciocidad o el interés de informarles a los usuarios agraviados que deben proporcionar direcciones ya sea exactas, referenciales u otros datos que sirvan para localizar la dirección, por lo que ellos lo hacen de forma vaga, esto se dá debido a la poca información que tienen de los requisitos esenciales o fundamentales que se deben cumplir al momento de presentar una denuncia. Asimismo, cuando estas denuncias contienen una dirección exacta o referencial, dotan a los oficiales notificadores nombrados dentro de los Juzgados Primero y Segundo de Paz del

Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, con fundamentos o respaldo jurídico para que se pueda efectuar una oportuna y debida notificación de la noticia criminal, llenando los requisitos fundamentales para realizarla en forma personal o en cualquiera de las otras formas que permite la legislación penal, de esta forma informar a la otra parte de la posible comisión de una falta; garantizando el acceso a la justicia, que le asiste a la persona que se considera agraviada por la supuesta comisión de una falta en contra de ella: todo esto con el fin de obtener una tutela judicial efectiva; pero también se le proporciona sus respectivas garantías procesales y constitucionales de las cuales se inviste el presunto sindicado para tomar ciertas actitudes permitidas por la ley penal dentro de este procedimiento. Esto se realiza con el objeto de respetar el debido proceso y tratar la resolución del conflicto social subyacente al judicial, logrando los fines inmediatos y mediatos del Proceso Penal en esta materia.

Indican los entrevistados, que una debida notificación y comunicación de la promoción de un procedimiento por la comisión de una falta, conlleva a la consecución de la paz social, pues, son los Juzgados menores, los que más cercanos se encuentran a la población guatemalteca, resolviendo los conflictos que cotidiana e inevitablemente surgen, en la sociedad a causa de la convivencia diaria.

Sin embargo, se encuentran obstáculos circunstanciales, los cuales han sido remarcados por los entrevistados que hacen, no pocas veces infructuoso, la obtención de un fallo judicial por la comisión de una falta, al no poder localizar al presunto sindicado de la misma y carecer de otros medios legales para la comunicación del inicio de un Juicio de Faltas, incluso habiendo casos en los que no se puede localizar ni a la parte agraviada por falta de

este requisito esencial del lugar para recibir notificaciones. Dicha falencia legislativa, es muchas veces superada, por la virtud inventiva de los funcionarios judiciales, aunado a la innegable paciencia ostentada por la presunta víctima, esperanzada en la resolución del conflicto del cual es parte.

El Juicio de Faltas como uno de los procedimientos específicos contenido en la legislación procesal penal de nuestro país, es denominado como un proceso de naturaleza rápida, ya que como se tiene conocimiento que es aplicable a aquellas transgresiones legales, que si bien es cierto contemplan una sanción, son consideradas de menor relevancia o impacto social; así también hacen referencia los entrevistados que existen profesionales del derecho que se refieren al Juicio de Falta como Juicios de baja ponderación, de baja tela, tiñendo el mismo como un juicio sin importancia o de poco prestigio; al realizar un análisis de la importancia de dicho procedimiento, se establece que a través del Juicio de Faltas lo que se busca es una tramitación rápida ya que la forma ordinaria sería que se resuelva a través de una sentencia pero sin embargo, tratándose de faltas el mismo sistema legal guatemalteco permite la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos en aras de coadyuvar a la paz y armonía social en las relaciones interpersonales.

La forma normal en la que se resuelve un conflicto suscitado dentro del procedimiento del Juicio de Faltas es a través de una sentencia, ya sea de carácter condenatorio o de carácter absolutorio; manifestando los entrevistados que a su criterio, esta forma de resolver o de terminar el proceso no logra una satisfacción personal equitativa, ya que por ser acciones de menor trascendencia, consideran ellos que deben ser sometidas a otro tipo de salidas, las

cuales se conocen como métodos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos se encuentran la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje.

La Conciliación es el único método alternativo de resolución de conflictos que es permitido dentro del procedimiento del Juicio de Faltas, por medio de este el Juez de Paz propone a las partes formulas ecuánimes para resolver el conflicto en concreto, permitiendo el dialogo entre las partes, a efecto de que las mismas lleguen a un acuerdo mutuo de respeto en el caso de Faltas Contra las Personas, y/o un arreglo económico respecto de las Faltas Contra la Propiedad, logrando de esta forma la paz social entre los integrantes de la comunidad, y resolviendo de forma alterna el procedimiento de Juicio de Faltas, sin emitir una sentencia favorable o desfavorable para cualquiera de las partes; logrando con esto el archivo del expediente, y realizando una efectiva labor judicial.

Asimismo, manifiestan los entrevistados que cuando estos expedientes sometidos al procedimiento del Juicio de Faltas, en los cuales no es posible notificar a las partes, se resuelven en el sentido de archivar provisionalmente por el plazo de seis meses, a partir de la última actuación y a efecto de encontrarse a la espera de que la parte agraviada pueda reactivar el mismo, sin perjuicio de la prescripción establecida en el artículo 107 del Código Penal; este tipo de expedientes crea una mora judicial en el sentido que se encuentran pendientes de resolver, toda vez que el conflicto suscitado no puede solucionarse a causa de no contar con dirección para poder notificar y con ello poderse realizar las audiencias respectivas, expedientes que en los Juzgados Primero y Segundo de Paz son abundantes, toda vez que aun estando la parte agraviada notificada o comunicada

de que debe comparecer a los Juzgados a ampliar su denuncia, no lo hacen, bloqueando de esta forma la efectiva tutela judicial.

Estableciendo según lo argumentado por los entrevistados que Las Faltas Contra Las Personas y las Faltas Contra La Propiedad, contenidas en el Libro Tercero del Código Penal, son las más denunciadas por los usuarios externos del organismo judicial, porque son el tipo de acciones que con más frecuencia provocan problemas o conflictos vecinales; ya que en otro tipo de faltas contenidas también en el referido libro tercero del Código Penal, en la mayoría de los casos, se tiene conocimiento en los Juzgados Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, por medio de prevención policial, diligencia que se encuentra a cargo por los agentes de Policía Nacional Civil, quienes actúan de oficio al darse cuenta que se está cometiendo alguna de esas otras faltas flagrantemente.

Haciendo notar a través del estudio realizado, qué andamiaje jurídico vigente provee de las herramientas básicas para la debida promoción y desarrollo del procedimiento del Juicio de Faltas, y que los órganos jurisdiccionales cuentan con la organización para llevar a cabo su función en tal efecto. Empero, la realidad supera en no pocas ocasiones, dichas circunstancias, toda vez que la falta de información por parte de instituciones por medio de las cuales se puede tener acceso a la justicia hacia los usuarios, causando de esta forma tropiezos a la efectiva función judicial, dejando únicamente a la experiencia y sentido común por parte de los Jueces Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, las guías para la realización de uno de los principales valores del sistema judicial guatemalteco, en el sentido de proporcionar una pronta y cumplida administración de justicia.

## CONCLUSIONES

1. El Juicio de Faltas, es un procedimiento lacónico, muy parecido al Procedimiento Abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase probatoria, sin que ello vulnere el principio constitucional de inocencia.
2. Dentro del procedimiento específico del Juicio de Faltas el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala, se pueden aplicar formas alterna de terminar un proceso, las cuales son llamadas métodos alternativos de resolución de conflictos; El método utilizado específicamente en el Juicio de Faltas es la Conciliación, la cual en resumen permite archivar el expediente e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho denunciado, por lo que es importante conocer a que se refieren los métodos alternativos de resolución de conflictos.
3. La comunicación del inicio del Juicio de Faltas, en no pocas ocasiones, encuentra obstáculos circunstanciales, que hacen, no pocas veces infructuoso, la obtención de un fallo judicial, por la comisión de una falta, al no poder localizar al presunto sindicado de la misma y, carecer de otros medios legales para la comunicación del inicio de un Juicio de Faltas. Dicha falencia legislativa, es muchas veces superada, por la virtud inventiva de los funcionarios judiciales, aunado a la innegable paciencia ostentada por la presunta víctima, esperanzada en la resolución del conflicto del cual es parte.
4. El andamiaje jurídico vigente provee de las herramientas básicas para la debida promoción y desarrollo del Juicio de Faltas y, los órganos jurisdiccionales cuentan

con la organización para tal efecto. Empero, la realidad supera en no pocas ocasiones, dichas circunstancias, siendo la experiencia y sentido común, las guías para la realización de uno de los principales valores del sistema judicial guatemalteco, una pronta y cumplida administración de justicia.

5. Una debida notificación y comunicación de la promoción de un procedimiento por la comisión de una falta, conlleva a la consecución de la paz social, pues, son los juzgados menores, los que más cercanos se encuentran a la población guatemalteca, resolviendo los conflictos que cotidiana e inevitablemente surgen, en la sociedad.

## RECOMENDACIONES

1. Buscar a nivel interinstitucional una constante capacitación a los funcionarios encargados de la toma de denuncias, a efecto de inculcar en ellos mayor juicio al momento de la entrevista con la persona denunciante, obteniendo de lo manifestado por ellos la mayor cantidad de datos necesarios para el proceso, toda vez que son de vital importancia para el inicio y desarrollo del procedimiento específico del Juicio de Faltas.
2. Capacitar a los oficiales notificadores de los Juzgados Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, específicamente en que logren identificar y conocer la zona residencial Urbana y Rural de este municipio, en donde posiblemente puedan llevarse a cabo las distintas notificaciones que la ley les faculta poder diligenciar.
3. Instruir al usuario que se encuentra en calidad de denunciante, para que toda vez que al momento de presentar denuncia o denuncias en las diferentes instituciones facultadas según la ley para hacerlo, deberán indicar la mayor cantidad de datos de identificación y direcciones lo más exactas posibles donde ellos y el denunciado o los denunciados puedan ser notificados de alguna resolución proferida por cualquiera de los Juzgados Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.
4. Que toda denuncia remitida por parte de las instituciones facultadas según la ley para tomarlas hacia los Juzgados Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, llenen los requisitos esenciales con el objeto de que se cumpla con el debido proceso al someterlas al trámite del

procedimiento específico del Juicio de Faltas y con esto poder convocar a audiencias de Juicio Oral a las partes, con el objeto de que se resuelvan en definitiva los conflictos originados entre ellos.

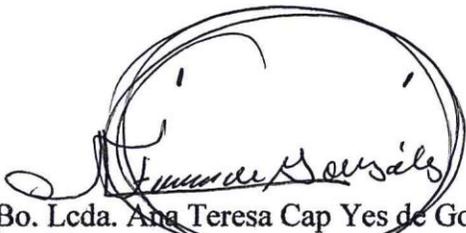
5. Inculcar en los Juzgados Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, que lleven a cabo el procedimiento específico de Juicio de Faltas, convocando a audiencias dentro de este procedimiento, con el objeto de resolver el conflicto entre las partes de forma alterna por medio de las formas de resolución de conflictos, específicamente el de la Conciliación y no por una sentencia absolutoria o condenatoria, con el fin de buscar la paz y evitar mora judicial por denuncias que carecen de información.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguirre Godoy, M. (1998). *Derecho procesal civil guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
2. Alcalá-Zamora, N. (1951). *Actos procesales en la doctrina de Goldschmidt*. Recuperado el 13 de marzo de 2019 de <http://www.bibliojurídica.org/libros/3/1050/4.pdf>
3. Alveño Ovando, G. (1994). *Derecho procesal penal: implementación del juicio oral al Proceso Penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial La Autora.
4. Alsina, H. (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Volumen 4. (1ª. Edición). Guatemala: Editorial Jurídica Universitaria.
5. Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. (Const.). Arriola Ediciones.
6. Cabanellas, G. (2006). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo 1. Buenos Aires, AR.: Editorial Heliasta.
7. Colomo Campbell, J. (1997). *Los actos procesales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídico de Chile.
8. Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. [Decreto 17-73]. Arriola Ediciones.
9. Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. [Decreto 2-89]. Arriola Ediciones.
10. Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. [Decreto 51-92]. Arriola Ediciones.
11. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Pacto de San José de Costa Rica*. Costa Rica: Editorial
12. Corte Suprema de Justicia Periodo 2014-2019. (2017). *Manual para el mediador del Organismo Judicial*. Guatemala.

13. Couture, J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo, URU.: Editorial B de F.
14. Figueroa Sarti, R. (2005). *Código Procesal Penal edición concordada y anotada con la jurisprudencia constitucional*. (10ª. Edición). Guatemala: F&G Editores.
15. García Ramírez, S. (1977). *Curso de Derecho Procesal Penal*. (2ª. Edición). México: Editorial Porrúa.
16. Gómez Lara, C. (2004). *Teoría general del proceso*. (10ª. Edición). México: Editorial Textos Jurídicos Universitarios.
17. Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial McGraw- Hill/Interamericana Editores, S.A.
18. Herrarte, A. (1978). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra.
19. Latorre, A. (1976). *Introducción al Derecho*. (7ª. Edición). Barcelona, ES.:Editorial Ariel.
20. Loarca, C. (1999). *Y las garantías en el Juicio de Faltas?*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Guatemala. Recuperado el 12 de marzo de 2019 de [http://issuu.com/carlosLoarca/docs/y\\_las\\_garant\\_as\\_en\\_el\\_juicio\\_de\\_fa](http://issuu.com/carlosLoarca/docs/y_las_garant_as_en_el_juicio_de_fa).
21. Piñola Ortiz, G. A. (2016). *Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo*. Guatemala: Copyright GP Editores.
22. Par Usen, J. (2005). *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. (3ª. Edición). Tomo 1. Guatemala: Editorial Vile.
23. Poroj Subbuyuj, O. (2007). *El Proceso Penal Guatemalteco*. (1ª. Edición). Guatemala: Editorial Magna Tierra.
24. Muñoz, N. (2009). *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. (10ª. Edición). Guatemala: Infoconsult Editores.
25. Silva, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. (2ª. Edición). México: Editorial Mexicana.

26. Universidad de Oxford. (2000). *Diccionarios jurídicos temáticos*. Tomo 1. (2ª Edición). México: Editorial Oxford.
27. Universidad Rafael Landívar. (2004). *Prácticas de mediación en Guatemala*. Guatemala.
28. Villalta, L. (2003). *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

  
Vo. Bo. Lcda. Ana Teresa Cap Yes de González  
Bibliotecaria CUNSUROC





# **ANEXO**

Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Centro Universitario del Sur Occidente,  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario

Fecha de la entrevista: \_\_\_\_\_

Nombre del entrevistado: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

Dependencia para la que labora: \_\_\_\_\_

Objetivo:

Obtener información acerca de la incidencia de la notificación en la resolución de conflictos tramitados en Juicio de Faltas; de manera atenta desearía conocer su opinión respecto a algunos aspectos relacionados al tema de investigación, en virtud que su respuesta será de gran utilidad para la investigación y permitirá de forma directa y veraz obtener una perspectiva real a la problemática planteada.

Contenido:

En la presente boleta de entrevista se estructuran 12 preguntas organizadas de forma lógica secuencial entre abiertas y cerradas dirigidas a Jueces y auxiliares judiciales que laboran en los Juzgados Primero y Segundo de Paz del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, por lo que se le solicita a la persona entrevistada que pueda razonar sus respuestas.

Tipo de entrevista: Estructurada (Dirigida).

1. En su opinión, ¿Cuál es la incidencia de la notificación en la resolución de conflictos tramitados en Juicio de Faltas?.
2. ¿Qué tipo de notificaciones se practican en el juzgado para el que usted labora?.
3. ¿Cuál cree usted que es la razón por la que no se podría cumplir con el acto procesal de la notificación?.
4. ¿Cuál es la consecuencia de no llevar a cabo el acto procesal de la notificación dentro del Juicio de Faltas?.
5. ¿Cuenta el juzgado donde usted labora con auxiliar específico para realizar el acto procesal de la notificación?.
6. ¿Qué calidad debe tener el auxiliar judicial que lleva a cabo el acto procesal de la notificación?.
7. ¿Considera usted que el auxiliar judicial que lleva a cabo el acto procesal de la notificación en el juzgado donde usted labora cumple la diligencia con todos los formalismos requeridos?.
8. ¿Cuál es la tramitación del Juicio de Faltas?.
9. ¿Qué tipo de faltas cree usted que son las que más frecuentemente se denuncian?.
10. ¿Cuál cree usted que es la razón por la que las faltas que mencionó anteriormente son las más frecuentes?.
11. ¿Cuál es la forma normal en la que termina un Juicio de Faltas?.
12. ¿Cuáles serían las formas anormales en las que podría terminar un Juicio de Faltas?.

Mazatenango, Suchitepéquez, 01 de agosto de 2019

Licenciado: José David Barillas Chang  
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias  
Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario,  
Centro Universitario del Sur Occidente,  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Respetuosamente me dirijo a usted par informarle que he cumplido con la resolución emanada de su despacho en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, mediante la cual fui nombrada ASESORA METODOLOGICA del trabajo de tesis del alumno LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADOS intitulado "INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS".

Hago de su conocimiento que procedí a realizar el acompañamiento metodológico en el trabajo de investigación mencionado, de conformidad con lo que establece el normativo de tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario del Sur Occidente, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación científica.

Luego de hacer la revisión correspondiente del trabajo y haberse realizado las observaciones y correcciones pertinentes al estudiante, estimo que el trabajo cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE DEFINITIVO al mismo.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.

  
Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramirez de Fuentes

Msc. Deldda Dioselina Hidalgo Ramirez  
DOCENTE UNIVERSITARIA  
Col. 9749

Asesora Metodológica de Tesis  
Centro Universitario del Sur Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez, 09 de agosto de 2019

Licenciado: José David Barillas Chang  
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias  
Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario,  
Centro Universitario del Sur Occidente,  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

Respetuosamente tengo bien dirigirme a usted, para informarle que conforme a nombramiento expedido dentro del expediente de tesis numero CATORCE guion DOS MIL DIECIOCHO (14-2018), de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, cumplí con mi labor como Asesor de Tesis, del estudiante LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADOS, carné 200640960, quien intitula su trabajo de tesis "INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS".

El estudiante LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADO, ha concluido el trabajo mencionado y me permito adjuntarlo, manifestándole que he comprobado que en su elaboración cumplió los requisitos del normativo de tesis del Centro Universitario de Sur Occidente de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, dejando patentizado de lo original, innovador y trascendental del tema postulado.

Me es grato informarle que dicho trabajo es valioso, toda vez que fue desarrollado de una manera lógica, técnica y objetiva, poniéndose de manifiesto en cada una de sus partes el conocimiento e interés del estudiante sobre el problema investigado, así como el buen uso de las herramientas de investigación necesarias para la elaboración del mismo.

Por lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE DEFINITIVO, al trabajo de tesis antes relacionado, para que el mismo sea sometido a las revisiones correspondientes; y que éste sirva al estudiante LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADOS, para sustentar su examen público, previo a optar a los títulos de Abogado y Notario en el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.

Licenciado Héctor Rafael Antonio González Obregón

Abogado y Notario

LICENCIADO  
Héctor Rafael Antonio González Obregón  
ABOGADO Y NOTARIO

**Asesoría y Consultoría Jurídica.**  
**Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo**  
**Abogado y Notario**  
**5ª. Avenida 3-43 zona 1**  
**Mazatenango, Suchitepéquez.**  
**Teléfonos: 78722184 — 50177837**

Mazatenango, Suchitepéquez, Octubre 22 de 2019.

Licenciado:

José David Barillas Chang  
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario.  
Centro Universitario de Sur Occidente.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.

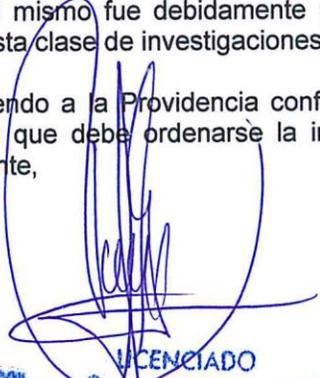
Apreciable Licenciado:

En cumplimiento a la designación de Revisor del Trabajo de Tesis del Bachiller Luis Alberto Maldonado Granados, en resolución de fecha seis de Septiembre del año dos mil diecinueve, hago de su conocimiento que Revisé dicho Trabajo titulado "INCIDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS", por consiguiente al emitir mi Dictamen le expongo:

Luego de dialogar con el Sustentante, sobre la forma y el fondo del problema investigado, y habiéndose realizado por él las modificaciones, enmiendas y ampliaciones que se consideraron pertinentes, estimo que el Trabajo de Tesis del Bachiller Luis Alberto Maldonado Granados, debe aceptarse para el fin perseguido o sea discutirlo como Tesis de Graduación en el Examen Público correspondiente.

Así mismo, me es grato informarle que dicho Trabajo, es valioso en bibliografía contemporánea y análisis de la normativa Constitucional y Adjetiva Penal, aplicada al caso concreto, desarrollado de una manera lógica, técnica, precisa y objetiva, el estudio es interesante; abordando así, un problema de actualidad, de donde se aprecia su conocimiento e interés sobre el problema investigado en plena concordancia con el Diseño de Investigación que oportunamente le fuera aprobado. De manera que la Hipótesis planteada en cuanto al tema estudiado en el curso del mismo fue debidamente probada a tenor de las técnicas y metodologías adecuadas para esta clase de investigaciones.

De manera que, atendiendo a la Providencia conferida, hago entrega REVISADO el presente Trabajo, considerando que debe ordenarse la impresión del mismo; sin más, me suscribo de Usted, Deferentemente,

  
LICENCIADO  
Marco Vinicio Salazar Gordillo  
ABOGADO Y NOTARIO



EXP. TES. 14-2018

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable del revisor Licenciado Marco Vinicio Salazar Gordillo del trabajo de tesis del Bachiller **LUIS ALBERTO MALDONADO GRANADOS**, titulado **"INCIDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS"**, REMÍTASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

**M Sc. José David Barillas Chang.**

**Coordinador**

**Carrera Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales,  
Abogacía y Notariado**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO



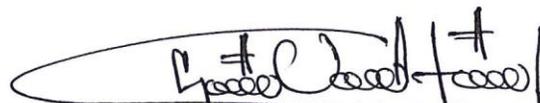
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE  
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ  
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-06-2019

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,  
Mazatenango, Suchitepéquez, treinta de octubre de dos mil diecinueve.\_\_\_\_\_

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE  
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO:  
“INCIDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
TRAMITADOS EN JUICIO DE FALTAS” del estudiante: **Luis Alberto Maldonado  
Granados**, carné No. 200640960. CUI: 1995 19021 1312 de la carrera Licenciatura en  
Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

  
Dr. Guillermo Vinicio Tello Carr  
Director



/gris